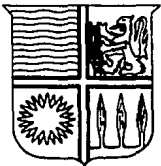


318509²¹
2eje.

EDUCIT ET DOCET



UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
1985-1990

**"CONSIDERACIONES JURIDICAS SOBRE
LA PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
NORMA JUDITH URBIOLA SOLIS

Asesor de Tesis: Lic. Federico García Sámano

MEXICO, D. F.

1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A DIOS, NUESTRO SEÑOR, POR EL AMOR.
LA BONDAD, POR CADA OPORTUNIDAD Y
POR TODA LA ESPERANZA.*

*A MIS PADRES, POR SU INCONDICIONAL
APOYO, SU FE Y COMPRESION, GRACIAS
POR CREER EN MI.*

*A EDUARDO, MI ESPOSO Y AMIGO, POR
LLENAR CADA ESPACIO DE MI CORAZON.*

*A MIS HERMANOS, AMIGOS, COMPAÑEROS
DE SECOGEF Y PERSONAL DOCENTE DE
LA UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL.*

A MI PATRIA, MEXICO.

INDICE

Pág.

INTRODUCCION.

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS.

I.1	<i>Nacimiento del Derecho Social en el mundo</i>	2
I.2	<i>Antecedentes en México</i>	9
I.3	<i>Legislación de la materia en el Derecho comparado</i>	14

CAPITULO II. UBICACION JURIDICA DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

II.1	<i>El Derecho Público y el Derecho Privado</i>	28
II.2	<i>Derecho Social</i>	38

CAPITULO III. LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

III.1	<i>Antecedentes de la protección al consumidor y su desarrollo en México</i>	48
III.2	<i>Naturaleza Jurídica de la Ley Federal de Protección al Consumidor</i>	54
III.3	<i>Exposición de motivos de la Ley Federal de Protección al Consumidor</i>	60
III.4	<i>Breve análisis de la Ley Federal de Protección al Consumidor</i>	66

Pág.

**CAPITULO IV. ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LA
PROCURADURIA FEDERAL DEL
CONSUMIDOR.**

IV.1 Estructura	85
IV.2 Organización	92
IV.3 Funciones	92
CONCLUSIONES	129
BIBLIOGRAFIA	138

INTRODUCCION

La Ley Federal de Protección al consumidor, la primera en su tipo en nuestro país, fue instaurada el 27 de diciembre de 1975 en un afán por legislar de algún modo la protección al ciudadano, que al ser parte de una relación de consumo, se convierte en consumidor.

Así pues, esta legislación innovadora, sufrió importantes cambios en febrero de 1985, para quedar abrogada por la nueva ley del 24 de diciembre de 1992, tiempos en los que el gobierno mexicano ha tenido como política una apertura de nuestras fronteras hacia el exterior con el afán de proponer un libre comercio con los países que así se convenga y fomentar una economía más estable. Frente a esta situación nuestro país debe estar legalmente preparado, pero también el ciudadano, llámesele -consumidor- debe estar debidamente protegido, ahora, contra los abusos no sólo del connacional sino también del extranjero.

De este modo la competencia será cada vez más fuerte, y habrá quienes desistan en su objetivo por conseguir un lugar privilegiado, por lo tanto la calidad del producto tanto como el precio, serán definitivos en esta lucha por el mercado, lucha en la cual el consumidor es el que decide.

El empresario mexicano deberá modificar su mentalidad adaptándola a los vertiginosos cambios que el gobierno federal, como consecuencia de su apertura económica, y como preámbulo al posible tratado trilateral de libre comercio con nuestros países vecinos del norte, está plasmando en las diversas leyes y reglamentos que se han ido creando y modificando, so pena de quedar rezagados ante la terrible e

inevitable competencia que se avecina con las empresas procedentes de los Estados Unidos de América y de Canadá, que están comenzando a iniciar su actividad en territorio mexicano, ya que con o sin tratado, esta competencia cada día se vuelve más real.

Los que nos pueden o no, acarrear estas políticas no está en discusión ya que definitivamente no dependen de nosotros, lo que sí tenemos que tomar en cuenta son las leyes y reglamentos vigentes, estar actualizados y hacerlos valer por los medios idóneos, seamos consumidores o proveedores, ya que así tendremos una sociedad equilibrada dentro de los márgenes de equidad y justicia. Creo que es justo el momento de ordenarse y de avanzar tecnológicamente, bajo el punto de vista legal para mantenerse vigentes en un extraordinario mercado como el que ahora se puede disfrutar.

De lo anterior se desprende una importantísima necesidad de regular el consumo en nuestro país y velar y proteger al consumidor que pueda ver afectados tanto sus intereses como sus derechos al ser el destinatario final del producto; con el objeto de tener una relación terminal satisfactoria y conveniente para ambas partes (consumidor y proveedor) debemos tener una ley justa y equilibrada.

En este orden de ideas, da inicio este breve estudio sobre la Procuraduría Federal del Consumidor -organismo que se encarga de hacer cumplir la Ley- y la Ley Federal de Protección al Consumidor -Legislación actual-, en donde trataré de concentrar los principales conceptos y novedades de la ley en mención y en consecuencia de tal institución.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1 NACIMIENTO DEL DERECHO SOCIAL EN EL MUNDO.

Con el objeto de enmarcar en la historia el nacimiento del Derecho de Protección al Consumidor es importante ampliar nuestra visión y estudiar también cómo surge el Derecho Social, del cual forma parte precisamente el Derecho de Protección al Consumidor.

"Así es que el Derecho Social, aparece como consecuencia del jusnaturalismo de los derechos del hombre con su propia personalidad y su carácter supra estatal, surgió a raíz de la Revolución Francesa y como derivación directa de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1798 y del Individualismo, el cual constituyó el fin del estado y de sus instituciones jurídicas. En consecuencia, el individuo y sus derechos eran el primordial objeto de la tutela de la organización estatal, imperando de este modo el liberalismo que implicaba una completa abstención por parte del Estado en las relaciones sociales, sólo podía intervenir la autoridad estatal, cuando el libre juego de los derechos de cada gobernando originaba conflictos entre los individuos.

En conclusión, el individualismo prohibió toda idea de asociación entre gobernados para defender sus intereses mutuos.

De este modo surgieron diversos movimientos tales como el de

Chapelier, en Francia, mediante una ley que llevó su nombre que prohibió la formación de asociaciones profesionales ya que éstas implicaban una seria oposición a la libertad de trabajo." (1)

Por su parte, el liberalismo absoluto vedó al Estado toda ingerencia en las relaciones sociales, que no tuviera como fin resolver los conflictos que se suscitasen entre los gobernados con motivo del libre ejercicio de su actividad.

"El llamado mercantilismo inglés, que se caracterizó por una tendencia a acumular la mayor cantidad de oro y plata posible y aumentar la producción con el objeto de que la exportación fuese mayor que la importación, encuentra que la productividad del Estado, para lograr dichos objetivos, debía romper los estrechos moldes de la economía de las corporaciones.

Por su parte, la corriente denominada Fisiocracia, partidaria de las leyes económicas naturales a consecuencia de la primacía que otorgaba a la tierra como elemento de producción pugnaba por una libertad absoluta de trabajo, pretendiendo la desaparición de las corporaciones que coartaban dicha libertad. La economía liberal, como su denominación nos indica, tuvo como afán hacer imperar el postulado de la libertad absoluta del hombre en su actividad económica, excluyendo, por ende toda intervención del Estado.

Tanto el liberalismo como el individualismo tenían su base en el

(1) *Serra Rojas, Andrés. Derecho Económico. Edit, Porrúa. México 1980. 3ª Edición. p. 194.*

concepto de igualdad legal. Consiguientemente, ningún Estado podría quebrantar esa igualdad legal favoreciendo a unos o a otros; sin embargo, este igualitarismo legal correspondía legalmente a una verdadera desigualdad social, puesto que olvidaba las diferentes situaciones materiales en las que los individuos pudieran encontrarse. El no intervenir en las relaciones sociales por parte del Estado trajo consigo consecuencias para las clases desposeídas, principalmente en las obrero-patronales.

Más tarde, en Alemania surgió lo que se llama intervencionismo de Estado ideado por Bismark en beneficio de los productores revelado o traducido en la regulación de la producción o elaboración industriales. El segundo aspecto de esta corriente en la vida de Alemania fue el que se refirió al establecimiento de una reglamentación en las relaciones entre los empresarios y los trabajadores. Esta tendencia evidentemente contrastaba con las ideas liberales que imperaban en Francia, consignadas en la Ley Chapelier, pues mientras que el intervencionismo del Estado, trataba que éste tuviera una ingerencia en la producción regulándola, el liberalismo sostenía que debía dejarse a los productores y a todo individuo en general en libertad absoluta." (2)

Así, las ideas liberalistas confundían los dos aspectos del intervencionismo del Estado, considerando a ambos como obstáculo a la libertad de trabajo, por lo que durante el predominio de ellas, no se pensó siquiera en establecer una legislación que normalizara las relaciones obrero-patronales.

(2) Rangel Couto, Hugo. Guía para el Estudio del Pensamiento Económico. México 1986. 4ª Edición p. 184.

Es claro que de tal confusión surgía un error, al pretender las teorías liberales que, mediante la ingerencia del Estado en cualquier aspecto de la actividad individual se menoscabaría enormemente el postulado de la libertad del hombre, pues el hecho de que el gobierno interviniera como regulador de las relaciones entre empresarios y trabajadores, en nada podría significar una violación a dicha libertad. Estas ideas trajeron como consecuencia pues, una completa falta de protección y abandono de los trabajadores, quienes, bajo un régimen de libertad aparente, se veían en la mayoría de las veces a merced del patrón.

Las consecuencias de hecho que del liberalismo se derivaron fueron aprovechadas para la proclamación de ideas colectivistas al menos en el terreno económico, manifestándose abiertamente opuestas a las teorías individualistas y liberales. El individuo según esta nueva corriente, no es la única ni mucho menos la suprema entidad social. Sobre los intereses del hombre en particular existen intereses de grupo, que deben prevalecer sobre los primeros. En caso de oposición entre la esfera individual y el ámbito colectivo, es preciso sacrificar al individuo. Con esta corriente se persiguen fines específicos de beneficio común, los objetivos individuales debe ser medios para realizarlos, dejando de ser la persona humana, por tal motivo un auto fin, para convertirse en un mero conducto de consecución de las finalidades sociales.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta principalmente los intereses de la sociedad, que no puede existir en un país, ni progresar, cuando entre las partes que la componen existen desajustes y

contradicciones vitales insalvables, surge el Derecho Social que reclama un tratamiento igual a los iguales y desigual a los desiguales, dando cumplimiento a un principio de justicia basado en la proporcionalidad; así, se modera o regula la libertad de unos para hacer más efectiva la libertad de todos.

“Ahora bien, a la par surge el Derecho Mercantil, que nació en la época feudal y de la economía de los fisiócratas, de mercados en ciernes, cerrados y primitivos; de los negocios entre comerciantes en las ciudades italianas de la segunda mitad de la edad media, y de las transacciones en ferias y mercados. Su evolución es lenta pero continua hasta los primeros ordenamientos marítimos y terrestres (Ordenanzas de Luis XIV de 1673 y 1681); fue un largo periodo en el cual el carácter del comerciante era el que otorgaba naturaleza mercantil al acto o convenio en el que intervenía. Por otra parte, los contratos más comúnmente celebrados entre ellos eran la compra-venta, el préstamo, el transporte siguiendo los esquemas del Derecho Romano, sólo despojándose de este sistema de sus formalidades propias e introduciendo poco a poco principios como el del consensualismo, la autonomía de la voluntad y la libertad de la prueba.

Los Códigos de Napoleón, tanto el Civil de 1804 como el de Comercio de 1808, se distinguieron por reflejar las características económicas y sociales de la época, surgiendo así, un derecho industrial que planteaba el reconocimiento y la protección de la empresa (artículos 632 y 633 del Código de Comercio); la tendencia individualista, la que ya

mencioné anteriormente, contraria a las asociaciones estableció como principio la igualdad de las partes en el contrato, y en consecuencia, su igual protección por la ley. Esta tendencia, protectora de la unidad industrial también se manifestó en Inglaterra con el nacimiento y el desarrollo del liberalismo económico y la revolución industrial. Ambos sistemas el de la ley escrita de los Códigos Napoleónicos, y el common law, consuetudinario y judicial, se propagaron y difundieron, el primero en el Continente europeo y después en Latinoamérica y en Asia, y el segundo en los Estados Unidos y en las Colonias inglesas. El principio de la autoregulación de las necesidades y la libre composición de las transacciones; el principio del laissez-faire que prohibió a su vez, el intervencionismo estatal y que dejó al juego de la oferta y de la demanda el arreglo de las diferencias de las partes, ambos característicos de la época liberal, se manifestaron tanto en la política como en la economía y el derecho, esta actitud liberal, dio lugar a irritantes abusos, tanto en las relaciones laborales, como en las de derecho civil y mercantil, respecto a los consumidores; sector económico ignorando por un sistema legal que protegía al productor y al intermediario, de este modo la libertad económica se manifestó en la obtención de ganancias en detrimento de los intereses económicos y del bienestar de los consumidores.

Por otra parte, la economía contemporánea de consumo (consumerism) acrecentó la necesidad de proteger a dicho sector económico, contra el cual se vuelcan las ofertas de las empresas que producen en masa, y que se valen de refinados y convincentes medios publicitarios de ventas y distribución (marketing), para lanzar al

mercado nuevos productos. Así pues, el consumismo afecta al último eslabón de la cadena de producción, el consumidor, no sólo porque impone la adquisición de artículos superfluos o innecesarios, sino porque su gran variedad y volumen, el alto costo y los defectos o vicios ocultos que a menudo padecen los artículos en el mercado, así como la propaganda falaz e insidiosa con la que se logra su asimilación han sido y son factores que afectan al público consumidor. Esta etapa es el Capitalismo que desde que surgió y a medida que avanza va planteando nuevas formas de protección jurídica. Las principales manifestaciones de esta corriente son la legislación antimonopolista, la tutela contra la competencia desleal y la protección al consumidor, o bien, derecho al consumo." (3)

Este sistema, con los problemas que conlleva, son característicos de los países capitalistas y en cambio son ajenos a los países de economía planificada o socialista que se caracterizan por un rígido control de mercado y por el monopolio del comercio y de la industria por el poder público, y una estricta disciplina de los consumidores ofreciéndoles los satisfactorios esenciales, a precios reducidos, uniformes y de baja calidad.

En los países en vías de desarrollo, no es muy frecuente una legislación y jurisprudencia protectora del consumidor, en algunos países se externa la protección a la empresa mediante monopolios de hecho y de derecho, medidas arancelarias y fiscales. Las grandes empresas nacionales y transnacionales, por consecuencia, no sólo protegidas contra la libre competencia y la libre concurrencia de mercancías, sino inclusive,

(3) Rangel Couto, Hugo. op. cit. p. 193.

con un franco abstencionismo del poder en cuanto a la calidad y controles efectivos sobre el precio y la abundancia del producto.

I.2 ANTECEDENTES EN MEXICO.

Entre los antiguos pobladores de la América Precolombina, es decir, aztecas, toltecas, chichimecas, etc., no existió el Derecho Social, su organización social y la política carecía de éste en todo sentido, ya que lo que predominaba era la notoria división de clases; la clase superior dominante gobernaba sin límites aprovechándose de los tributos de las clases inferiores, inclusive la tierra se distribuía en la forma en que el jefe de la tribu o clan disponía, manifestándose de este modo una monarquía, dejando en desprotección a las clases inferiores, los vasallos y esclavos.

Con el descubrimiento de América hubo grandes cambios en todos los sentidos desde el jurídico, económico, político y social, hasta el biológico, pues se originó la formación de un nuevo tipo humano con la fusión del europeo y del nativo; los españoles se interesaron más por el oro y el poder, que por adquirir tierras. A tal descubrimiento siguieron por ende la conquista y la colonización. Implacablemente se conquistó el territorio y el espíritu del aborigen mexicano estableciendo la verdadera esclavitud de trabajo.

Una vez realizada la conquista, Hernán Cortés, estableció las bases para la explotación de los vencidos, dictando sus ordenanzas que significaron un imperio de monopolio; organizó la encomienda, medida reprobada por Carlos V en sus instrucciones del 26 de junio de 1523, sin

embargo no se cumplió su voluntad, consolidándose la encomienda y de este modo consolidándose también la explotación del trabajo humano; de tal modo se consideró que todo aprovechamiento del trabajo de los aborígenes sería considerado como un servicio personal; tales servicios fueron obligatorios durante todo el siglo XVIII, dejando huellas profundas en la economía rural de las naciones hispanoamericanas.

La industria manufacturera se estructuró sobre bases gremialistas. Cada gremio tenía sus ordenanzas específicas, hechas o aprobadas por los virreyes y existía un juez especial encargado de velar por el exacto cumplimiento de las mismas. Otra forma de la etapa manufacturera fue el obraje, los que subsistieron y dieron origen a la fábrica contemporánea, al sistema capitalista en México, con nuevos métodos de explotación del trabajo humano. De este modo la historia de trabajo de nuestro país arrancó con la encomienda y se desarrolló a través de dos instituciones económicas, el taller artesano y el obraje capitalista." (4)

La política económica del gobierno español obstaculizó el desenvolvimiento industrial de sus colonias, para evitar la competencia, aunado a la falta de libertad de trabajo, se impidió la asociación de los trabajadores, sólo éstos llevaron esporádicamente suspensiones de trabajo como medio de defensa.

Por lo que respecta a las Leyes de Indias, éstas contenían disposiciones o reglas para proteger a los aborígenes, normas de buen trato, constituyendo de este modo el germen del Derecho Social en

(4) López Rosado, Felipe. *Problemas Económicos de México*. Edit. Porrúa. México 1976. 5ª Edición. pág. 247.

nuestro país; estas leyes inspiradas en la generosidad de los Reyes Católicos, desgraciadamente no se cumplieron en la práctica.

El coloniaje y sus instituciones, la ineficacia de las Leyes de Indias y de sus disposiciones complementarias, el estado de servidumbre del peón, el abuso de los señores feudales españoles, originaron una honda división de clase: una, compuesta por vencedores, los encomendados, maestros artesanos, dueños de obrajes, y la otra, los vencidos, los peones, jornaleros, víctimas éstos de injusticias, malos tratos y quedando en pleno estado de indefensión.

El contraste de las condiciones sociales fue gestando poco a poco la rebeldía de los de abajo, de los oprimidos, de los inconformes, hasta culminar en la Revolución de Independencia.

LA REVOLUCION DE INDEPENDENCIA.

"La libertad del pueblo mexicano se inició el 15 de septiembre de 1810, cuando el cura Don Miguel Hidalgo y Costilla dio el grito de libertad, expidiéndose a raíz de esto el trascendental decreto del 6 de diciembre de 1810, aboliendo la esclavitud. A su muerte fue sucedido por Don José María Morelos.

La justificación legal de la Revolución de Independencia se manifestó en la instalación del Congreso de Chilpancingo, integrado por los representantes de la insurrección; este congreso organizado por

Morelos, formuló la declaración de Independencia en noviembre de 1813 y expidió la Constitución de Apatzingán, el 22 de octubre de 1814.” (5)

Nuestro país al realizar su Independencia inició la primera etapa de su vida nacional, por supuesto, sin despojarse de la tradición colonial, de la que fue despojándose radicalmente.

México consiguió su libertad, más la consolidación de su libertad política tenía que fundamentarla sobre bases de independencia económica; la libertad política que logró la Revolución consiguió redimir en parte a la clase más humilde que se formó durante la Colonia, no obstante, esta libertad política, no engendró la libertad de trabajo, pues la tradición de servidumbre industrial, subsistió y los salarios de hambre se mantuvieron con la libertad de industria que originó la producción capitalista en nuestro país.

LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS.

“La primera Constitución expedida el 22 de octubre de 1814 no consagró la libertad de trabajo sino la libertad de industria, su objetivo era extraer para siempre de nuestro territorio la dominación extranjera.

Al consumarse la Independencia de México, se expidió la Constitución de 1824, cuyas bases filosóficas se fundamentaron en el Contrato Social de Juan Jacobo Rosseau, en la Declaración de los Derechos del Hombre y en la Constitución de Cádiz de 1812. Esta Constitución tampoco consagró la libertad de trabajo, sino que sólo

(5) Serra Rojas. *op. cit.* p. 198.

garantizó la libertad de pensamiento, la libertad de prensa y la libertad individual.

Las leyes Constitucionales del 29 de diciembre de 1836 establecieron para todos los mexicanos el gozo de sus derechos civiles. Asimismo las Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843, sobre organización política de la República Mexicana, garantizaron el derecho de propiedad así como también se protegió el ejercicio de una profesión o industria a todos los habitantes de la nación.

A su vez, el Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847, aseguró los derechos del hombre fijando las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad para todos los ciudadanos. Asimismo el Estatuto Orgánico provisional de la República expedido por Don Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República, el 15 de mayo de 1856, estableció las Garantías Individuales." (6)

"Con la Revolución de Ayutla, por primera vez en México se mencionó el término garantías sociales, las cuales no llegaron a incluirse en la Constitución de 1857, a pesar de los esfuerzos del ideólogo de las mismas y quien es considerado el padre del Derecho Social: Ignacio Ramírez el Nigromante.

El Nigromante acuñó la idea del Derecho Social, idea que fructificó sesenta años después en el Constituyente de 1917, precisamente en los artículos 27, 28 y 123, artículos en los que se encuentra plasmada la larga lucha del mexicano por la libertad, la igualdad y la justicia, es así

(6) Rangel Couto, Hugo. op. cit. p. 146.

como nace el Derecho Social en nuestro país y del cual nace a su vez, el Derecho de Protección al Consumidor.” (7)

I.3 LEGISLACION EN LA MATERIA EN EL DERECHO DE COMPARADO.

Iniciaré por mencionar las leyes uniformes internacionales sujetas a la ratificación de todos los países a saber: La Ley Uniforme sobre las compraventas internacionales de mercaderías (LUCI), y el anteproyecto de Convención sobre las compraventas internacionales de mercaderías, de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI); enseguida expondré las disposiciones vigentes en el principal organismo regional de las Naciones Unidas, es decir, la Comisión Económica Europea (CEE); para analizar por último los derechos norteamericano, inglés y francés.

LEGISLACION UNIFORME SOBRE COMPRAVENTA.

“En la Haya, en abril de 1964 fueron aprobados por una Conferencia Diplomática dos contratos sobre la compraventa internacional de mercaderías en la Convención relativa a la ley Uniforme sobre la venta internacional de mercaderías (LUCI), la que a continuación se expone:

LUCI. Esta ley está en vigor desde 1971, por haber sido ratificada por varios países, entre otros, Mónaco, Israel, Italia, Alemania Federal,

(7) López Rosado. *op. cit.* p. 200.

Bélgica, Gran Bretaña y Holanda, se refiere a las compraventas internacionales, específicamente, a los contratos celebrados entre partes que tiene su establecimiento en países diferentes, como se expone en su artículo primero, como principio general. Por su carácter esta ley tiene un alcance limitado ya que tales contratos de compraventa sólo se aplican a las dos partes que intervienen en el mismo, así, la protección del consumidor sólo se obtiene en los tratos directos del comprador, con su contraparte, el vendedor, no obstante, el consumidor puede ejercer acciones de daños y perjuicios que le conceda el derecho nacional. Sin embargo no se desprende de esta ley la responsabilidad objetiva del empresario ni de la empresa.

Por otra parte recoge también algunos principios de protección al consumidor que los países de economía libre, tales como, Alemania, Francia, Inglaterra, Estados Unidos principalmente, han introducido en sus sistemas internos de derecho. Reconoce y establece como uno de sus principios básicos, el de la autonomía de la voluntad, para que las partes sujetas a una compraventa internacional puedan excluir, parcial o totalmente, implícita o expresamente, la aplicación de la ya mencionada ley. En lo que toca a protección de compradores de ventas en abonos, su artículo quinto establece que sus disposiciones no afectarán la aplicación de cualquier norma imperativa establecida en los derechos nacionales.

Los nuevos principios de protección al consumidor que adopta tal ley respecto a las obligaciones del vendedor en cuanto a la conformidad de la mercancía, son principalmente acciones que se conceden al comprador

en los diversos casos de incumplimiento del vendedor. Así su artículo 33 sustenta, que el vendedor no habrá cumplido con la entrega de la cosa cuando ésta no posee las calidades necesarias para su uso normal o para su utilización comercial, o bien no posee las cualidades necesarias para su uso especial previstas implícita o expresamente en el contrato.” (8)

En cuanto a las acciones que se conceden al comprador frente al vendedor incumpliente, excepto que se pruebe que el incumplimiento se debe a un obstáculo imprevisible o insuperable, se encuentran las de cumplimiento, la de rescisión o la de reducción del precio. La acción de daños y perjuicios se subordina al conocimiento que hubiere tenido el vendedor de los vicios ocultos en el momento de la celebración del contrato, rigiendo de este modo un sistema de culpa y no de responsabilidad objetiva.

“ANTEPROYECTO DE CONVENCION DE CNUDMI. Este proyecto se sujetó a ratificación de la CNUDMI en 1977, siendo sometido después a su aprobación por la Conferencia de Plenipotenciarios de todos los países del mundo, convocada por las Naciones Unidas en 1978. Fue creada por las diversas limitaciones de la LUCI, principalmente respecto a la relatividad del contrato de compraventa internacional y al principio de la autonomía de la voluntad. En lo que respecta a esta última su artículo quinto es más limitado que el tercero correspondiente a LUCI, ya que no prevé la exclusión implícita de la Convención.

En lo que respecta a la responsabilidad del vendedor por

(8) López Rosado. *op. cit.* p. 203.

incumplimiento de entregar la mercancía conforme al contrato, el proyecto es más claro que la LUCI ya que sólo se presume entrega de la mercancía cuando la aptitud de la cosa se preste para el fin al que normalmente se le destina, este es un principio de la jurisprudencia anglonorteamericana del fitness for purpose. Esta responsabilidad ya no se basa en el principio de la culpa del vendedor, pero aún se excluye en los casos en los que el comprador conocía o no podía desconocer los vicios ocultos en el momento de la celebración del contrato. El plazo que concede al comprador para reclamar esa falta de conformidad es de dos años.

En cuanto a las acciones del comprador en los casos de incumplimiento del vendedor, el proyecto modifica a la LUCI ya que dispone que el comprador no pierde ningún derecho que pueda tener al reclamar una indemnización de daños y perjuicios aunque reclame otras sanciones, perdura el sistema de conceder al incumpliente el derecho de liberarse si prueba la existencia de un impedimento u obstáculo para el cumplimiento que se produjo sin culpa suya de este modo la responsabilidad no requiere la culpa del incumpliente y éste queda obligado a la indemnización excepto que pruebe que el impedimento se produjo sin culpa suya; su culpa se presume a menos de que demuestre que no podía evitarse ese impedimento. el proyecto tampoco reconoce la responsabilidad objetiva del incumpliente, por lo que resulta al igual que la LUCI insuficiente para proteger al consumidor.” (9)

(9) Serra rojas, Andrés. *op. cit.* p. 204.

"COMISION ECONOMICA EUROPEA. Esta Comisión es un organismo regional de las Naciones Unidas que abarca a casi todos los países desarrollados de la Europa Occidental y la cual trata en lo que respecta al tema, no sólo de adoptar el principio de la responsabilidad objetiva de la empresa, sino de hacerla extensiva frente a consumidores que importen a cualquiera de los países de la comunidades bienes producidos en otros de ellos, como consecuencia elaboraron un anteproyecto para regular la responsabilidades por la circulación de responsabilidad, está el conocido como "riesgo de la empresa" en su artículo primero expresa que el fabricante de una cosa producida por métodos industriales es responsable independiente de toda idea de culpa suya, frente a cualquier persona que sufra un daño causado por los vicios de la cosa, en su artículo segundo amplía la responsabilidad del fabricante a quien pone en circulación la cosa dañada o defectuosa y en el tercero establece un criterio objetivo de valoración del daño, al indicar que se considera que una cosa padece vicios cuando no resulta idónea para el uso al cual el fabricante la destina.

En 1973, La Asamblea Consultiva del Consejo de Europa aprobó el texto definitivo de la Carta Europa de Protección a los Consumidores, en la cual hace recomendaciones a los gobiernos miembros, sobre varios aspectos de la tutela jurídica de los consumidores en los distintos derechos nacionales, en relación a la acción de reparación de actos ilícitos educación del consumidor, creación de organismos internos de control y de instituciones adhoc; la responsabilidad en los casos de publicidad

mendaz y engañosa, el control de cláusulas de limitación de responsabilidad, principalmente.” (10)

“La Carta de Protección al Consumidor” tal como se le conoce, firmada en la Ciudad de Estrasburgo, define también los principios base para una política activa de protección a los consumidores asegurándose de tal modo para éstos un mínimo de garantías. Protege la seguridad de los consumidores contra artículos que puedan serle nocivos o peligrosos, estipulando en sus etiquetas la peligrosidad de éstos y la manera en que deben ser tratados para que el consumidor sepa el grado de peligrosidad de éstos y se entere del correcto manejo evitando de esta manera un accidente. En lo que respecta a los abusos del proveedor o prestador de servicios, la ley marca situaciones mediante las cuales se limita la acción de abuso por parte de éstos protegiendo de tal modo al consumidor. Se garantiza también la reparación del daño, es decir, que si el artículo adquirido o el servicio prestado ocasionó un daño, éste debe ser reparado. También se da asesoría al consumidor en lo que respecta al ejercicio de sus derechos a la información veraz y suficiente esta ley ha sido aplicada tanto en países capitalistas como en comunistas, sin afectar la economía de éstos, ni los derechos del comerciante; en general lo que se pretende es regular aquellos aspectos que afectan al consumidor de manera importante pero frecuente. Esta ley se complementa con otros ordenamientos, los que son diferentes en cada estado o nación; lo que se buscaba era cubrir la necesidad que requería el consumidor en el sentido de que éste dispusiera de un documento que contuviera todos sus

(10) Rangel Couto. op. cit. p. 319.

derechos sin tener que recurrir a varios documentos o leyes." (11)

"ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA. En este país la protección al consumidor se plantea como reacción a un derecho basado en la tutela del fabricante, en una sociedad de expansión capitalista, que desde la segunda mitad del siglo XIX, se caracterizó por la protección a la industria y a las empresas fabriles; es una legislación antimonopolista que constituye la reacción del estado contra la concentración de la actividad comercial e industrial. En la sociedad norteamericana funciona de este modo un sistema de reacción contra los abusos que la industria comete a través de la presión que ejercen las asociaciones privadas de consumidores en defensa de sus derechos y en contra, precisamente, de los grandes "trusts" y centros de poder de oligarquías locales y nacionales.

A través de la evolución de este derecho, en materia de protección al consumidor se ha hecho patente a través de resoluciones en casos guía principalmente en el campo de la responsabilidad extracontractual; de este modo se ha ampliado bastante el alcance y la aplicación de la responsabilidad, no sólo en cuanto a la cuantía de las indemnizaciones, sino también en relación a nuevos tipos y aspectos de responsabilidad y una más extensa aplicación en cuanto a los sujetos que la puedan reclamar.

Por otro lado la tendencia de extender la responsabilidad y aplicar a un número cada vez mayor de personas, se ha logrado mediante la

(11) López Rosado. *op. cit.* p. 217.

negación de principios tradicionales en el derecho anglonorteamericano, en materia de responsabilidad contractual y extracontractual, ambos fundamentales, tanto en la "Sale of goods Act inglesa" de 1893, como en la "Uniform Sales Act norteamericana" de 1906; tales principios fueron, el principio de la relatividad de los contratos "privity of contract" reconocido en el derecho inglés desde 1842, y a virtud del cual, prevalecía el interés de la empresa manufacturera sobre el interés social de los consumidores; la negociación sólo respondía ante sus clientes directos y no frente a los ulteriores adquirentes de los productos; el principio correlativo del riesgo que asume el comprador de que la mercancía que adquiere, no sólo no le resulte lucrativa al tratar de revenderla, sino que, inclusive, no satisfaga sus deseos y necesidades, por no cumplir el fin a que supuestamente se le destinaba, "fitness of purpose"; y el principio de que el vendedor sólo responde de las garantías específicas que hubiera ofrecido al comprador "express warranties" y meramente por los daños económicos inmediatos y directos que se provocaran en el patrimonio del adquirente.

A partir del siglo XIX, el principio de que no hay responsabilidad sin culpa se aleja de este sistema, al reconocer la responsabilidad del producto, independientemente de cualquier diligencia empleada en su proceso de fabricación; este inicio de responsabilidad objetiva se consagra, en 1916 en una sentencia dictada por un juez, a un caso que se aplicó a un producto defectuoso y peligroso por la velocidad desarrollada y posteriormente se aplicó en relación a las industrias alimenticia y farmacéutica campos en donde los vicios y defectos de los productos

afectan directamente la salud del público consumidor.

El principio de responsabilidad objetiva se basa en el principio de las obligaciones "propter rem", es decir que la cosa responde por sí misma, de sus defectos, cargas y limitaciones; en la actualidad se ha llegado, no sólo a una responsabilidad de la empresa limitada al riesgo creado y al peligro propio de ciertas cosas, sino a la responsabilidad absoluta del empresario, frente a cualquier adquirente, responsabilidad "erga omnes" propia de los derechos reales, y que comprende tanto el daño patrimonial, como el afectivo y el moral.

Otra limitación superada por este sistema es que el proveedor además de responder a las garantías expresas, también responde de las implícitas; la jurisprudencia norteamericana reconoce los daños indirectos o consecuentes, así el fabricante de un producto dañoso no sólo responde de los daños causados en la salud del consumidor sino también de los perjuicios indirectos que sufra.

En cuanto a textos legales, se encuentran entre otros, el "Restatement of Torts" de 1964, elaborado por el American Law Institute, establece expresamente el principio de que la empresa responde objetivamente por los daños provocados a los usuarios por productos defectuosos difundidos en el mercado; la "National Conference of Commissions on Uniform State Laws", en su conferencia anual de 1971, aprobó y recomendó la adopción en todos los estados de la unión, de la "Uniform Consumer Sales Practices Act." (12)

(12) Serra Rojas. *op. cit.* p. 318.

"Su Código de Comercio Uniforme, es seguido por todos los estados excepto Louisiana, y el cual regula los "implied warranties", tanto respecto a la comerciabilidad que deban tener los productos, como su idoneidad para el uso a que se les destina; así, restringe grandemente la facultad del proveedor de excluir o modificar su responsabilidad y amplía la responsabilidad del productor frente a cualquier persona física que pertenezca a la familia, al grupo familiar o a huéspedes que resulten dañados por las mercancías.

Las leyes de protección al consumidor de este modo, proliferaron tanto en el ámbito local y nacional, como en el federal; entre las más notables legislaciones encontramos a las denominadas: "Fair Packaging and Labeling Act" de 1966 la "Consumer Product Safety Act" de 1972, y la "Federal Trade Commission Act" de 1975. Asimismo se han establecido organismos administrativos como la "Federation Trade Commission" y la "Food and Drug Administration", que ambas, junto con la legislación que otorga la intervención administrativa y legal en lugar de la auto-regulación anteriormente prevaeciente." (13)

"INGLATERRA. En 1932, en la Cámara de los Lores, se reconoció la responsabilidad del producto, en caso de una falta razonable de diligencia del fabricante para evitar actos u omisiones previsibles que podían resultar en daños al consumidor. El derecho inglés también se orienta hacia una política social de protección al público consumidor, aunque ello suponga que la empresa proveedora actúe como aseguradora de sus propios productos y de su propia actividad.

(13) Serra Rojas. op. cit. p. 320.

En 1961, se dictó la "Consumer Protection Act" la cual concede amplias facultades discrecionales a funcionarios administrativos, para fijar reglas de seguridad de los productos y de sus componentes y refacciones y que no sólo se refiere a los actos en masa de los proveedores, sino también a los actos ocasionales, tal y como en la Ley Federal de Protección al Consumidor Mexicana; a los efectos de la publicidad y a las actividades de financiamiento. En 1962 se creó un Comité Oficial, el "Molony Committee" que actualmente funciona y ha creado textos, como el "Hire purchase Act" promulgada en 1965, también modificó la "Sale of Goods Act", en la llamada "Supply of Goods Act", de la cual muchas de sus normas coinciden sustantivamente con el Código de Comercio Uniforme de los Estados Unidos." (14)

"FRANCIA. Como en Inglaterra y en los Estados Unidos, en este país también se ha legislado en materia de protección al consumidor, interpretando el Código de Napoleón, que en su artículo 1946, concede al comprador, ignorante de los vicios ocultos las clásicas acciones rehibitoria y quanti minoris, pero no la de indemnización por daños y perjuicios, salvo que dichos vicios fueran conocidos del vendedor cuando éste celebró el contrato; se ha interpretado en protección al consumidor, estableciendo algunos fallos respecto a la presunción de conocimiento de los vicios por parte del proveedor.

En materia de responsabilidad extracontractual, la jurisprudencia reconoce la responsabilidad objetiva por hecho propio y además, la

(14) López Rosado. op. cit. p. 223.

responsabilidad del empresario como el guardián de su actividad y de su personal. Se fija así una obligación activa y permanente de vigilancia, que también lleva a ampliar el ámbito de aplicación de la responsabilidad extracontractual y proteger con mayor eficiencia al consumidor.

La protección al consumidor también se ha plasmado en diversas leyes, como la Ley de Ventas a Domicilio de 1972; la Ley No. 73-1193, del 27 de diciembre de 1973. También se creó el Instituto Nacional de Consumo y la Secretaría del Consejo Nacional del consumo desde 1960 y 1966, respectivamente." (15)

LEGISLACION EN OTROS PAISES. En Suecia se creó en 1971 la oficina del "ombudsmann" de consumidores, así como también un Consejo de Reclamaciones Públicas y la "Consumer Sales Act" establecidos estos últimos desde 1968 y 9 de diciembre de 1973, respectivamente.

En Venezuela se ha expedido una ley de Protección al Consumidor, creándose para este fin un órgano de ejecución llamado "Superintendencia de Protección al Consumidor".

En la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se cuenta con un "Consejo Interdepartamental sobre investigación de las solicitudes de los consumidores."

Hungría cuenta con una Oficina sobre "El Control de Calidad del

Comercio Doméstico."

En los cinco países Escandinavos desde 1957 se estableció un "Comité Nórdico sobre cuestiones de Consumidores", teniendo su sede en Oslo." (16)

(16) *Serra Rojas. op. cit. p. 320.*

CAPITULO II

UBICACION JURIDICA DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

CAPITULO II

UBICACION JURIDICA DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

II.1 EL DERECHO PUBLICO Y EL DERECHO PRIVADO.

*Ambos vocablos provienen del latín *privatum jus* y *publicum jus*, respectivamente, que significan, aquel, derecho concerniente a los particulares, y derecho que atañe a las cuestiones públicas, éste.*

Se entiende por derecho privado al conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas entre personas que se encuentran legalmente consideradas en una situación de igualdad, en virtud de que ninguna de ellas actúa, en dichas relaciones, investida de autoridad estatal.

El derecho público se compone del conjunto de normas que regulan el ejercicio de la autoridad estatal, determinando y creando al órgano competente para ejercitarla, el contenido posible de sus actos de autoridad estatal y el procedimiento mediante el cual dichos actos deberán realizarse.

Los criterios para distinguir el derecho público del privado han sido motivo de constantes discusiones. Mientras ciertos autores afirman que ambos conceptos constituyen categorías a priori, del derecho (17) otros afirman que importan una división con única finalidad

(17) Cfr. Radbruch, Gustavo. Filosofía del Derecho. Traducción Editorial Reus. Madrid España 1952. 3ª Edición. p. 163.

político-ideológica, y otros que la división es inútil para una sistematización del derecho. (18)

La doctrina clásica-romana, llamada de los "intereses en juego", pretende fundar la división del derecho en público y privado, atendiendo al beneficio particular o colectivo que procura la norma. (*Publicum jus est quod ad statum rei romanae spectat; privatum quod ad singulorum utilitatem*), (derecho público es el que atañe a la conservación de la cosa romana; privado, el que concierne a la utilidad de los particulares) expresó Ulpiano en uno de los primeros intentos de distinción, que constituye la expresión clara de la doctrina de los intereses en juego. Esta teoría ha sido objeto de numerosas críticas y objeciones, dentro de las que encontramos las siguientes:

- A. El interés público y el privado no están desvinculados, no son distintos el uno del otro, sino que se encuentran en una unidad dialéctica que impide determinar dónde termina uno y empieza el otro.
- B. El criterio utilizado es notablemente ambiguo, no ofrece elementos para una clara distinción.

Otra corriente de pensamiento afirma que la naturaleza de los sujetos de la relación determina el carácter privado o público del derecho que la regula, de manera que las relaciones jurídicas en las que el Estado es una de las partes, serán de derecho público, y el derecho privado queda limitado a normar relaciones entre particulares.

(18) Cfr. Kelsen, Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*. Editorial UNAM. México 1979. 2ª Edición. p. 246.

El defecto de esta doctrina consiste en que, siendo el Estado una persona jurídica, puede tener derechos reales y personales, le son aplicables las normas del derecho civil, la relación entre Estado y gobernados puede tener carácter privado.

Tal cosa sucede cuando el Estado celebra con un particular un contrato de compraventa o de mutuo. Este defecto se ha solucionado con una modificación a la teoría. Se sostiene por los partidarios de esta doctrina que es de derecho público aquella relación en la cual el Estado actúa ejercitando su autoridad o imperium, y de derecho privado cuando las partes, aun cuando una de ellas sea el Estado, no actúan investidas del poder estatal.

Entre la gran diversidad de teorías, mencionaremos, por último aquella que predica la subordinación como elemento esencial de las relaciones de derecho público y la coordinación de las relaciones de derecho privado. Se objeta a este criterio que el derecho internacional público que considera a los Estados partes en relación de igualdad o coordinación, quedaría clasificado en el rubro del derecho privado, y no en el público, que es el que se estima le corresponde.

Siguiendo los lineamientos generales de las doctrinas dominantes de este tema, se han hecho clasificaciones del orden jurídico positivo de los Estados, con base en la distinción fundamental del derecho en público y privado:

PUBLICO

Constitucional
 Administrativo
 Procesal
 Penal
 Internacional Público

DERECHO

PRIVADO

Civil
 Mercantil
 Internacional Privado

Esta clasificación general, sumada al conjunto de ordenamientos que componen el derecho social sirve de base al aspecto sistemático de la ciencia del orden jurídico positivo. (19)

La relación y rango entre el derecho público y derecho privado está sometida a las variaciones históricas y a las diversas valoraciones en las distintas concepciones del mundo. (20)

Así pues, mientras que en el liberalismo la única función del derecho público es la de servir de protección y defensa del derecho privado, que se considera como el corazón del derecho, en aquellos sistemas en los que se pregona la supremacía del Estado ante el individuo, aparece subordinado, y parcialmente desplazado el derecho privado por el público. Por ende, el tema en cuestión puede implicar en determinados enfoques un esfuerzo ideológico legitimación del derecho

(19) Cfr. García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. México 1982. 33ª Edición p. 136 y 137.

(20) Cfr. Radbruch, Gustavo. Op. Cit. p. 165.

vigente, en lugar de pura doctrina.

No obstante que todos los intentos efectuados hasta ahora para definir la distinción entre derecho público y derecho privado, como una división fundamental se ha demostrado que son insostenibles. (21)

Existen motivos que han hecho perdurar la división hasta la fecha.

La exposición ordenada de un orden jurídico determinado, tarea de la ciencia del derecho, requiere un sistema en el que se presente el material según un plan definido. Dicho sistema, afirma Ross, es esencial a los fines de claridad, como medio para hallar el camino en el complejo tema del derecho, tal como en una biblioteca los libros deben estar acomodados según un plan. Este plan permitirá, independientemente de la validez, o ambigüedad de sus clasificaciones, una exposición sistemática del derecho, que facilite su aprendizaje y su desarrollo mediante la agrupación y comparación de las características comunes de cada rama en que se divida, y, siendo sostenible o insostenible su fundamento, jugará un papel importante en la tarea de la ciencia jurídica.

El Diccionario de Derecho Usual, explica de la siguiente manera lo referente al Derecho Privado y al Derecho Público:

"Derecho Público es el conjunto de normas reguladoras del orden jurídico relativo al Estado en sí en unas relaciones con los particulares y con otros Estados. El que regla los actos de las personas cuando se desenvuelven dentro del interés general que tiene por fin el Estado, en

(21) Cfr. García Maynez, Eduardo. *Op. Cit.* p. 137.

virtud de delegación directa o mediante el poder público.

"El Derecho Privado rige los actos de los particulares cumplidos en su propio nombre y beneficio. Predomina el interés individual, frente al general del Derecho Público.

"Dentro de las principales ramas del Derecho, se agrupan en torno al Derecho Privado el Derecho Civil y el Mercantil, y se incluyen en el Derecho Público, el Político, el Procesal, el Administrativo. El Internacional por sus dos ramas (Público o Privado), se reparte entre ambas categorías; el Laboral, según las instituciones, se muestra de una u otra esfera.

"La falta de precisión en las zonas fronterizas y la tendencia socializante del Derecho Privado en los últimos tiempos encaminan a superar esta distinción siempre difícil, y ahora en franca crisis.

"Mucho ha evolucionado el pensamiento jurídico desde las rotundas fórmulas romanas que consideraban de Derecho Público lo que al Estado se refería y como de Derecho Privado lo relativo a la utilidad de los particulares. Para Ahrens, "el Derecho Privado atiende tan sólo a la personalidad, su fin propio y su bien particular, mientras que el Público considera la totalidad de los miembros de la sociedad, reunidos por la idea del Derecho en el Estado, y establece las condiciones bajo la que éstos, como institución y con el concurso de las personas privadas, pueden realizar el fin común, el bien de todos, bajo las formas que garantizan al mismo tiempo el derecho de cada uno."

"Para Savigny, "si dirigimos una ojeada sobre el conjunto del Derecho, lo veremos distribuido en dos ramas: el Derecho Público y el Derecho Privado. Tiene uno por objeto el Estado, es decir, la manifestación orgánica del pueblo; el otro contiene todas las relaciones de Derecho existente entre particulares, y es la regla y expresión de estas relaciones. Tienen, sin embargo, estos dos órdenes de Derecho muchos rasgos de semejanza y muchos puntos de contacto. Así, la constitución de la familia, la autoridad del padre y la obediencia de los hijos ofrecen una analogía grande con la constitución del Estado, al mismo tiempo que muchas corporaciones tienen casi las mismas condiciones de existencia que los individuos. Por lo que distingue profundamente el Derecho Público y Privado es que el uno se ocupa del conjunto y considera a los individuos como un objeto secundario; mientras que el otro tiene por objeto exclusivo al individuo mismo, y no se ocupa más que de su existencia y de sus diferentes estados."

El criterio unitario asoma en Giner de los Ríos; al tratar de estos Derechos dice: "uno y otro no son en suma, sino diversos aspectos y modos de consideración del Derecho mismo; pues éste, en cuanto se le considera como dado en la propia personalidad sustantiva e independiente de cada ser, se denomina Derecho Privado, al paso que recibe el nombre de Derecho Público cuando se atiende a las relaciones de orgánica subordinación y dependencia en que se encuentran colocadas las personas jurídicas." Para Cottachalk "la distribución de las normas jurídicas entre el Derecho Público y el Derecho Privado es expresión del

mayor o menor equilibrio de los poderes políticos del Estado. (22)

Esta es la panorámica expuesta por la Enciclopedia Jurídica OMEBA del Derecho Público y Derecho Privado.

"Las instituciones jurídicas y la teoría del Derecho no surgen ni se transforman de manera absolutamente independiente. Como todos los fenómenos superestructurales, resultan en última instancia de los acontecimientos y de las iniciativas individuales en el cuadro de una estructura social determinada. Expresan -a través de las complejas interacciones de los individuos- la trama económica-social total de un sistema histórico dado, y reflejan todas las transformaciones que éste va sufriendo. ...Las necesidades sociales escribe el doctor Alberto G. Apota, van determinando no sólo el nacimiento de las normas -formales, consuetudinarias o jurisprudenciales-, sino también la modificación y muerte de las que no guardan congruencia con la verdadera vida del Derecho.

"Esta postura metódica se verifica con particularidad en el problema del Derecho público y del Derecho privado, en el surgimiento y vicisitudes de esa distinción y de las relaciones recíprocas entre ambos términos. Como veremos, tal distinción ha seguido la evolución general de la sociedad. Dicha dicotomía "es sólo histórica. No responde a exigencias universales y permanentes, no entraña un criterio acomodable a todas las circunstancias, ni implica una esencial diferenciación en el concepto del Derecho.

(22) Ross, Alf. *Sobre el Derecho y la Justicia*. Traducción Editorial De Palma. Buenos Aires Argentina. 1963. 2ª Edición. p. 197.

"Roma. La crítica histórica ha captado la existencia de una etapa primitiva de la sociedad y del Derecho de Roma, configurada por el carácter colectivo de instituciones fundamentales como propiedad de la familia, etcétera, etapa a la cual habría correspondido necesariamente una confusión o escasa diferenciación entre Derecho público y privado.

"Algo similar se verifica por distinto proceso y con diversas estructuras y consecuencias, en el totalitarismo fascista, surgido como "sucedáneo capitalista" del primer experimento socialista. El totalitarismo se caracteriza por la elevación del Estado, como factor político, a categoría absoluta, de manera que llegue a absorber la totalidad de la actividad del hombre. Su fundamento descansa en la afirmación de que el Estado es lo absoluto, es decir, tiene valor en sí, por tanto valor ético; es fácil comprender que esta doctrina otorga valor relativo al individuo, anulándolo.

En consecuencia, la división entre Derecho público y Derecho privado se ha ido esfumando considerablemente, tanto en la teoría jurídica como en la práctica institucional de los totalitarismos fascistas. En algunas iniciativas particulares, como la del profesor Justus Wilhem Hedemmann, Volksgesetzbuch des Deutschen, 1941, se concebía el "Código del pueblo alemán" como una base de Derecho público, propio de los juicios de valor que preponderaron con el nacional socialismo tudesco. No otra cosa significa aquella norma que da la siguiente pauta de interpretación legal: El juez no está obligado a aplicar la ley literalmente, sino que tiene que considerar siempre el fin por el cual se justifica la

norma, dentro del conjunto de los preceptos de la Ley. Todos los conceptos y normas deben ser interpretados y aplicados de suerte que de ellos resulte la más alta utilidad para la comunidad del pueblo alemán... He ahí como se va esfumando la división entre el jus privatum y el jus publicum." (23)

El Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, define así al Derecho Público y al Derecho Privado:

"DERECHO PUBLICO. El que se compone de las leyes establecidas para la utilidad común de los pueblos considerados como cuerpos políticos, a diferencia del derecho privado, que tiene por objeto la utilidad de cada persona considerada en particular e independientemente del cuerpo social.

"El derecho público es general o particular.

"El derecho público general es el que arregla los fundamentos de la sociedad civil, común a muchos estados, y los intereses que estos estados tienen unos con otros; de manera que es lo mismo que el derecho internacional.

"El derecho público particular es el que arregla y fija los fundamentos de cada Estado, y las relaciones e intereses que existe entre el Estado y los individuos que le componen. Este derecho comprende la ley fundamental o constitución, la ley electoral, las leyes relativas a la organización de las autoridades y tribunales, las que tienen por objeto

(23) *Enciclopedia Jurídica OMEBA. Editorial Driskill. Buenos Aires Argentina 1979. Tomo VI. P. 161 A 167.*

reprimir los atentados contra la moral y afianzar el buen orden y la seguridad del Estado y de los ciudadanos, las que establecen las condiciones del matrimonio, la patria potestad, la cualidad de las personas, etc. El derecho público es conocido también con la denominación de derecho político.

DERECHO PRIVADO. El que se compone de las leyes que tienen por objeto arreglar los intereses y negocios pecuniarios de los ciudadanos entre ellos; como por ejemplo, de las leyes que rigen los contratos, los testamentos, las sucesiones y los diferentes modos de adquirir la propiedad. El derecho privado sólo se llama privado en cuanto al objeto, por versar solamente sobre los negocios de los particulares; pero en cuanto a la autoridad todo derecho es público, quia scilicet omne jus communes astringit, et ab eo tantum condi potest, qui publicam habet potestatem." (24)

II.2 DERECHO SOCIAL.

"Es el conjunto de normas jurídicas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos socialmente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales, dentro de un orden jurídico.

"Tradicionalmente, se han clasificado las normas jurídicas en normas de derecho privado y normas de derecho público. En el primer

(24) Diccionario de legislación y jurisprudencia. Tomo I. Cárdenas Editores. México. 1980. p. 547.

grupo se encuentran las leyes que partiendo de la noción de igualdad, regulan las relaciones de las personas en su carácter de particulares, esto es, no investidas de poder público respecto a dichas relaciones. En el segundo grupo, las normas que reglamentan la organización y actividad del Estado y demás organismos de poder público, y las relaciones en que interviene con tal carácter.

“La desarticulación del derecho del trabajo del derecho civil, y las conquistas obreras que se elevaron a rango legal, produjeron un ordenamiento jurídico incompatible con las nociones de derecho privado y derecho público y quedaba, en consecuencia, fuera de la clasificación tradicional. Con la autonomía de los derechos del trabajo y agrario, con la regulación de la seguridad y asistencia sociales, y con el surgimiento del derecho económico, se constituyó un conjunto de ordenamientos jurídicos con características distintas a las del derecho público y a las del privado, pero comunes entre sí: 1. no se refieren a individuos en general, sino en cuanto integrantes de grupos sociales bien definidos; 2. tienen un marcado carácter protector a los sectores económicamente débiles; 3. son de índole económica; 4. procuran establecer un sistema de instituciones y controles para transformar la contradicción de intereses de las clases sociales en una colaboración pacífica y en una convivencia justas, y 5. tienden a limitar las libertades individuales, en pro del beneficio social.

En consecuencia, afirma el maestro Mendieta y Núñez, “aun cuando el contenido de estos ordenamientos sea heterogéneo, su objeto establece entre los varios aspectos de ese contenido unidad esencial” (25)

(25) Mendieta y Núñez, Lucio. *El Derecho Social*. Editorial Porrúa. México 1980 3ª Edición. pág. 143.

y se agrupan dichos ordenamientos, en una categoría que implica esa unidad esencial y se caracteriza por los rasgos comunes a ellos: el derecho social.

Siguiendo a Radbruch se debe afirmar, que el derecho social, debe su contenido a una nueva concepción del hombre por el derecho. Si la concepción jurídica individualista, de donde emana el derecho privado, se orienta hacia un hombre idealmente aislado y a quien se supone igual a los demás y al margen de todo vínculo social; la concepción del hombre de donde emana el derecho social, no conoce simplemente personas; conoce patrones y trabajadores, terratenientes y campesinos, obreros y empleados, etc., destacando la posición social de poder o de impotencia de los individuos para dictar medidas contra la impotencia social. Para el derecho social, la igualdad humana no es el punto de partida, sino la aspiración del orden jurídico.

De acuerdo a las características del derecho social, enumeradas en el párrafo anterior, se han modificado la clasificación del orden jurídico positivo, colocando al derecho social a un lado del derecho público y del derecho privado, según el siguiente cuadro:

ORDEN JURIDICO POSITIVO

Derecho Público

*Constitucional
Administrativo
Penal
Procesal
Internacional Público*

Derecho Privado	Civil Mercantil Internacional Privado
Derecho Social	Del Trabajo Agrario Económico De Seguridad De Asistencia Cultural

Las ramas del derecho social que aparecen en el cuadro precedente, no podrían ubicarse dentro del derecho público o privado, y justifican, por lo tanto, el establecimiento del derecho social dentro de las divisiones primarias del derecho. (26)

El derecho del trabajo regula las relaciones obrero patronales y trata de rodear al trabajador de todas las garantías en el desempeño de sus actividades. Protege al trabajador, en tanto es miembro de esa clase.

El derecho agrario regula la equitativa distribución de la tierra y su explotación en beneficio del mayor número de campesinos y a la sociedad por el volumen y costo de la producción agrícola ganadera. El derecho agrario es también un derecho de clase no subsumible en las categorías tradicionales.

El derecho económico tiende a garantizar equilibrio, en un momento y en una sociedad determinadas, entre los intereses particulares de los agentes económicos públicos y privados y un interés económico

(26) Cfr. Radbruch, Gustavo. Op. Cit. p. 162 y 163.

general (27) y tienen una finalidad puramente social: poner al alcance de las masas, elementos de trabajo y de vida.

El derecho de seguridad social procura poner a cubierto de la miseria a todo ser humano. Es un derecho de clase porque se dirige a proteger a quienes sólo cuentan con su trabajo personal como fuente de ingresos y los protege en la enfermedad, la invalidez, la desocupación y la vejez.

El derecho de asistencia social considera los intereses y las necesidades de quienes no pueden trabajar ni procurarse las atenciones médicas, de alimentación, de indumentaria, de habitación que requieren constituyéndose instituciones jurídicas con características ajenas al derecho público y al privado. (28)

El derecho cultural se integra con las leyes que regulan la institución y la educación en todos los grados, clases y aspectos, procurando ofrecer las condiciones necesarias para una buena educación para todos.

El carácter de un ordenamiento jurídico se expresa con mayor claridad por la relación que en él tengan uno frente al otro, el derecho público y el privado y por el modo en que se repartan las relaciones jurídicas entre ambos derechos. La transformación que ahora vivimos del derecho liberal en derecho social se revela, en las nuevas limitaciones del

(27) Cfr. Cuadra, Héctor. *Reflexiones sobre el Derecho Económico*. Editorial UNAM. México 1980. 1ª Edición. p. 19.

(28) Cfr. Mendieta y Núñez, Lucio. *Op. Cit.* pág. 175.

derecho público impuestas al derecho privado, en especial a la propiedad y a la libertad contractual (29) y constituye un notable avance hacia la justicia social.

Según el Diccionario de Derecho Usual, el Derecho Social admite dos aspectos uno genérico y otro restringido:

"El primero tiene por objeto la adaptación de la forma jurídica y la realidad social, considerando a los hombres en su individualidad concreta y como miembros de los grupos sociales diferentes del Estado y teniendo en vista, principalmente, las diferencias de situación económica entre ellos existentes. Mientras en el otro aspecto, "es el conjunto de principios y leyes imperativas cuyo objetivo inmediato es, teniendo en vista el bien común, ayudar a satisfacer convenientemente las necesidades vitales, propias o de su familia, a los individuos que dependen del producto de su trabajo." (30)

(29) Cfr. Mendieta y Núñez, Lucio. *Op. Cit.* pág. 176.

(30) *Diccionario de Derecho Usual.* *Op. Cit.* p. 649. y 650.

CAPITULO III
LA LEY FEDERAL DE PROTECCION
AL CONSUMIDOR

CAPITULO III

LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

El 5 de febrero de 1976, México se adhiere por primera vez al esfuerzo que a nivel internacional se ha venido efectuando para proteger a las grandes masas de la población, y por ende, a la comunidad de consumidores.

Antes de febrero de 1976, la protección al consumo en la legislación vigente se derivaba de una serie de normas aisladas y sin coordinación que existían tanto en la legislación civil como en la mercantil dentro del área del Derecho Privado. Con la expedición de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se subtrae esta área del campo del Derecho Privado para formar parte de la nueva legislación económica de interés social con fines desarrollistas y protectores de los grupos más desamparados y desprotegidos de la sociedad, en este caso de las mayorías consumidoras.

Las relaciones comerciales del mundo moderno han transformado el enfoque clásico del derecho que concebía a la relación económica como un vínculo que se daba entre un vendedor y un comprador en igual de circunstancias, por una relación colectiva que hace partícipe a los grandes núcleos de la población que ahora se ven envueltos en un sistema económico orientado hacia el consumo. Falso es querer mantener hoy en día la filosofía económica liberal de que el mercado corrige sus excesos

libremente, sin necesidad de la intervención estatal, si sólo se deja operar en forma no estricta a las fuerzas de la oferta y la demanda. El consumidor ya no es como se dijo en un pasado "el rey del mercado y que dicta sus condiciones". Los medios de comunicación o aún de inducción colectiva están al servicio de los comerciantes, que hoy son principalmente centros económicos denominados corporaciones o empresas transnacionales y a través de las cuales se ha logrado manipular a la sociedad actual mediante la creación de una serie de productos y servicios antes nunca imaginados. La formación de una mentalidad consumista ha colocado al proveedor de bienes y servicios en un plan de franca superioridad frente a una sociedad enajenada hacia el consumo.

Como reacción ante estas nuevas relaciones comerciales en las que prevalece la subordinación de los grupos de consumidores, se ha dado origen a un nuevo fenómeno con magnitud no solamente jurídica, sino económica y social que los expertos llaman del "Consumismo" o del "Consumerism", movimiento popular en los grandes países desarrollados, especialmente los Estados Unidos de América que busca alcanzar una mayor y más efectiva protección para los consumidores, frente al sistema productivo de bienes y servicios. A tal efecto se han exigido mayores medidas de seguridad en el empleo de los bienes, una publicidad veraz, el uso adecuado de etiquetas, la observancia efectiva de reglamentos, leyes y demás decretos que regulan la producción y comercialización de bienes y servicios; un estricto control sobre aditivos para alimentos y herbicidas o pesticidas de manejo delicado y mejores

condiciones de crédito a consumidores; control de precios, así como una mayor reglamentación y control sobre algunas prácticas abusivas que se venían dando en el ejercicio de las profesiones sobre todo en la abogacía y la medicina.

El consumismo en su lucha por un mayor reconocimiento y protección ha utilizado como medios para alcanzar sus objetivos , tanto la vía legislativa como la acción privada a través de la formación de cooperativas e instituciones de crédito para el consumo, organismos que permiten una mayor participación de los ciudadanos en la vida económica nacional.

Lo anterior se ha traducido en una interacción cada vez más intensa del Estado, como protector de los intereses de la comunidad consumidora, así como en la formación y desarrollo de una conciencia cívica respecto a la necesidad de exigir que se eliminen los abusos e injusticias contra el consumidor.

La Ley Federal de Protección al Consumidor publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1975 y que entró en vigor el 5 de febrero de 1976, quedó abrogada por el artículo segundo transitorio de la ley publicada en el Diario Oficial el 24 de diciembre de 1992 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, decretada por el Lic. Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

III.1 ANTECEDENTES DE LA PROTECCION Y SU DESARROLLO EN MEXICO.

Como ya hemos señalado anteriormente, el objetivo de la nueva legislación para la protección al consumidor, es la defensa de las grandes mayorías de consumidores contra los abusos de que venían siendo víctimas por parte de los proveedores, comerciantes e intermediarios de bienes y servicios, debido sin duda a la aquiescencia y aceptación de los primeros impulsada por su necesidad, ignorancia, pobreza e inferioridad, pero también el aprovechamiento que de estas condiciones ejercía el aparato productivo y de intermediación en el comercio.

Conforme al derecho clásico las transacciones y relaciones comerciales se concebían como un vínculo entre particulares, vendedor y comprador, cuya repercusión no tenían más que un impacto limitado a esas partes. El carácter limitativo de la operación hacía que su reglamentación y control se ubicara dentro del derecho privado, bien sea civil o mercantil. Eran las partes las que fijaban las condiciones de la transacción conforme a un supuesto equilibrio de intereses que permitían una negociación sana, en la que el proveedor trataba de obtener el mejor precio y el comprador por su parte adquirir al menor costo.

La buena fe, honestidad y apertura se presuponían, por ello el Estado no hacía más que velar porque las transacciones válidamente contraídas fueran cumplidas en sus términos. Junto a esta igualdad formal, la realidad se presentaba diferente sobre todo a medida que las relaciones comerciales se incrementan y los sistemas de producción y

comercialización se sofistican. Con la aparición de la producción en masas y de economía de escala de identificación de un comprador frente a un vendedor individual, cada uno responsable de sus obligaciones, se va perdiendo. La relación comercial tiende a despersonalizarse y así aparece la transacción comercial moderna que vincula a una corporación o empresa con un gran número de consumidores en forma cada vez más distante.

El mundo moderno exige con mayor urgencia la necesidad de la intermediación y al aparecer este nuevo elemento de la relación comercial, el vínculo, vendedor-comprador pierde identidad y, con ello, la responsabilidad queda derimida y casi extinguida. Ello necesariamente viene a fortalecer y otorgar una posición dominante para aquel que ofrece los bienes o servicios en el mercado, pues al ser más difícil su identificación y con ello, el trazo de su responsabilidad por vicios, engaños o fraudes o, al tener un menor control sobre sus costos de producción y su precio final al público, el otro lado de la relación, o sea el consumidor, se encuentra imposibilitado de hecho para exigir los derechos que la legislación privada le otorga como es la rescisión del contrato, el cumplimiento forzoso o la reducción del precio.

Mientras que el mundo jurídico prevé la igualdad en las transacciones comerciales, la realidad contempla injusticias. Asimismo, mientras que la legislación mercantil se orienta fundamentalmente a la protección de la empresa y la industria, el consumidor se ve abusado por este dominio e imposibilitado para ejercitar sus incipientes derechos.

Al respecto, señala el conocido jurista mexicano Jorge Barrera Graf que "...Semejante actitud liberal, abstencionista del poder público..., dio lugar a irritantes abusos tanto en las relaciones laborales como en las del derecho civil y mercantil, respecto a los consumidores, sector económico ignorado por un sistema legal que protegía al productor y al intermediario. La libertad económica se manifestó en la obtención de ganancias en detrimento de los intereses económicos y del bienestar de los consumidores." (31)

El progreso y desarrollo industrial desmedido que caracteriza a los grandes países capitalistas, tenían que ocasionar un incremento también desmedido en los abusos e injusticias a las grandes masas de consumidores. La economía capitalista se convertía en economía de consumo en virtud de la cual el productor y comerciante a través de medios de publicidad, distribución y venta cada vez más sofisticados lanzan al público consumidor una gran variedad de bienes y servicios como consecuencia de la producción en masa, creando así una necesidad de adquirir artículos superfluos e innecesarios a los precios más altos posibles, que muchas veces no justifican los costos de producción.

Esta economía de consumo nace en los países altamente industrializados quienes se ven forzados a modificar su filosofía abstencionista y de laissezfaire, para tener una intervención cada vez mayor en las relaciones económicas de los particulares. Así, pues al lado

(31) *Barrera Graf, Jorge. La Ley de Protección al Consumidor en Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, No. 8, Pág. 180.*

del principio de la libre empresa y la competencia como principios fundamentales para el desarrollo sano de una economía capitalista, surge toda una tendencia de protección e intervencionismo que en aras de esa libre empresa y competencia, pretende eliminar los abusos e injusticias que propicia el sistema. Así, pues aparecen las legislaciones y medidas antimonopólicas, la tutela contra la competencia desleal, las relaciones laborales, contaminación ambiental y la protección a los consumidores.

Como bien se señaló la Iniciativa de la ley Mexicana de 1976, "a la era del consumo colectivo deben corresponder normas e instituciones de protección colectiva, razón por la cual en países como Suecia, Inglaterra, Alemania, Francia, Dinamarca, Canadá y los Estados Unidos de América, se expiden una serie de medidas y mecanismos para proteger al consumidor contra los abusos del proveedor de bienes y servicios." (32)

Los vicios propios del capitalismo y los abusos de sus economía de consumo tenían que afectar a los países de economías subdesarrolladas, que sin tener los medios o la posibilidad e alterar sus sistemas de explotación y atraso, sí en cambio, eran mercados naturales y cautivos para la avalancha de productos que los países desarrollados y sus empresas les arrojaban con gran éxito. Así pues, con estructuras de explotación y sin medios adecuados de defensa, los vicios y excesos de las economías de consumo se vieron reflejados en estos países en magnitudes gigantescas.

Señala Barrera Graf que: "a diferencia de los países avanzados en

paises en proceso de desarrollo, como es el nuestro, no es frecuente una legislación y menos una jurisprudencia protectora del consumidor, en ellos, se dan los males del consumismo, sin tutela alguna que el Estado otorgue al consumidor; al contrario, se extrema la protección a la empresa mediante monopolios de hecho y de derecho y medidas arancelarias y fiscales. Las grandes empresas nacionales y transnacionales, no sólo son protegidas contra la libre competencia y la libre concurrencia de mercancías, sino inclusive con un franco abstencionismo del Poder en cuanto a la calidad y controles efectivos sobre el precio y la abundancia del producto.” (33)

México, país en vías de desarrollo con una economía mixta que se funda en los principios de la libre empresa, pero que otorga al Estado facultades para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicta el interés público, también se vio envuelto en un sistema económico que pretende imitar pautas de comportamiento ajenas a nuestra cultura, y en el que los excesos del capitalismo, sobre todo el norteamericano, han dirigido nuestra vida económica obstaculizando la formación y crecimiento sano de un sistema de desarrollo nacional acorde a nuestro ser.

El comercio se encuentra concentrado en un reducido sector mayoritariamente extranjero, que inunda el mercado nacional con una serie de productos propios de una sociedad capitalista y no semi-colonialista como la nuestra. La incipiente industria nacional ha hecho del público consumidor mexicano un mercado cautivo para los

(33) Ibidem, pág. 181.

productos que las empresas, especialmente las subsidiadas por empresas extranjeras, que hábilmente promueven y distribuyen en nuestro mercado.

La legislación que regía las relaciones comerciales antes de la expedición de la Ley federal de Protección al Consumidor, al igual que en otros países, era de corte netamente liberal e individualista en favor del aparato productivo o distributivo, como se puede desprender de las disposiciones sobre contratos en el derecho civil y mercantil. La legislación para proteger al consumo antes de la Ley que ahora la regula, se reduce a una serie de disposiciones que consagraban derechos para el comprador de bienes o usuarios de servicios y que se encontraban dispersos en diversos ordenamientos tales como el Código Civil, el de Comercio, la Ley de Normas, Pesas y Medidas, la ley de la Industria Eléctrica, la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en materia Económica, el Decreto del 3 de octubre de 1974 para la fijación de precios por variación de costos, el Código Sanitario y el Código Penal.

Siendo el control estatal casi nulo y prevaleciendo un franco dominio y superioridad del proveedor o intermediario de los bienes sobre una mayoría, el Gobierno Mexicano decide modificar su estructura jurídica para expedir un cuerpo legal que en forma sistemática y congruente unifique en un solo texto la serie de disposiciones antes dispersas para la protección del consumo, así como la inclusión de otros nuevos que otorguen a estos grupos mayoritarios nuevos derechos y privilegios, frente a los proveedores con el fin de fortalecer su poder de

compra y su patrimonio familiar y que corrija los vicios y deformaciones que el aparato productivo y distributivo venía sufriendo con tendencia a incrementar cada vez más la injusticia y la desproporción. Como lo indicó la Exposición de Motivos de la Ley Federal de Protección al Consumidor de 1976, ante la desigualdad real que existe en el comercio interno "el Poder Público decide intervenir para garantizar en beneficio de los grupos económicamente más débiles la protección que por sí mismos no pueden darse."

III.2 NATURALEZA JURIDICA DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

Al sustraer el derecho del consumo de la legislación civil y mercantil clásica en la que prevalece el interés particular sobre todo el del proveedor de bienes, empresario o industrial y al dotar a estas disposiciones de un espíritu nuevo, en el que prevalece la función social o de servicio a la colectividad sobre el interés privado, el legislador mexicano viene a fortalecer nuestra filosofía constitucional en favor de las mayorías débiles y pasa a incrementar la legislación social que se ha venido expidiendo a raíz de la Constitución de 1917.

En efecto, la Ley Federal de Protección al Consumidor recoge algunos preceptos que actualmente se encuentran dispersos en la legislación civil y mercantil, y trata de dar unidad a esas normas y de ordenarlas dentro de un mismo cuerpo legislativo en el que se les imprime una nueva naturaleza al lado de muchas otras disposiciones que

regulan con carácter social actos de comercio y relaciones entre particulares.

La ley para proteger al consumo confirma dos principios constitucionales: El de la democracia y el de función social o derecho social.

La Constitución consagra como principio fundamental de nuestro sistema político al régimen democrático, entendido éste, no sólo bajo el concepto clásico o derecho del pueblo a definir y ejercer su gobierno, bajo un respeto absoluto a los derechos fundamentales de libertad e igualdad humana, es decir, el derecho de las mayorías a ejercer el poder con un respeto profundo al derecho de las minorías a disentir sino que el principio democrático también involucra lo que hoy se ha dado en llamar "democracia social" que se traduce en la existencia de un régimen en el que el Estado se preocupa por tutelar a quienes requieren de la protección de la autoridad y por expedir normas imperativas que impidan que las desigualdades reales en lo económico o en lo social conduzcan a formas de subordinación que impidan el efectivo ejercicio de las libertades.

De nada serviría el que el pueblo pudiera ejercer el gobierno si la libertad y respeto al individuo son allanados o simplemente porque se encuentran en un plano de inferioridad social y económico. La democracia debe marchar conjuntamente con la justicia, pues si desaparece esta última el ejercicio de la primera se convierte en una burla. Así pues al afirmar el principio de la democracia social se proclama la abolición de todo privilegio y servidumbre que pongan a unos

hombres al arbitrio de otros. El Estado como protector de las mayorías oprimidas, debe velar porque la vida colectiva sea más justa y con ello asegurar la paz y la libertad.

Por otro lado, la Ley Federal de Protección al Consumidor viene a formar parte del nuevo derecho social en virtud del cual se sustraen del derecho privado relaciones jurídicas que se estimaban que sólo afectaban la esfera privada, pero que debido a la importancia e impacto social que ellas tienen en la comunidad, afectan a grandes mayorías que se encuentran en una situación de franca desventaja e inferioridad respecto a sus contrapartes y finalmente, a los excesivos abusos que en forma sistemática se venían cometiendo y que ocasionaron una situación de hechos en la que la injusticia se hizo la regla común.

El Estado Mexicano siguiendo su política de velar por el interés de las mayorías oprimidas, vio la necesidad de intervenir en un área en la que la desigualdad e injusticia tendían a aumentar, ocasionando cada vez más, mayores perjuicios a las grandes sumas de consumidores que se ven manipulados por los aparatos productivos y distributivos del comercio moderno, así como imposibilitados de ejercer y exigir plenamente sus derechos, ya que el sistema jurídico tendía a dar mayor protección al empresario, productor o comerciante.

Como se señala en la Iniciativa de Ley, esta nueva legislación tiene el carácter de innovadora y eminentemente revolucionaria al "trasladar al ámbito del derecho social la regulación de algunos aspectos de la vida económica, en particular de los actos de comercio que tradicionalmente

han sido regidos por disposiciones de derecho privado... y se añade.

...Esta iniciativa prolonga... en materia de comercio la tradición jurídica y política que arranca de nuestra Revolución. Acentúa la preeminencia del interés colectivo sobre el interés particular y reafirma el deber constitucional que el gobierno tiene de velar porque la libertad del mayor número no sea sacrificada por la acumulación de poder económico y social en pequeños grupos.

Existe pues, un interés de orden social que exige que la desproporción y desigualdad reinante entre proveedores y consumidores se elimine y con ello, el Estado interviene directamente en estas relaciones con un carácter imperativo para hacer cumplir las normas que incorporan los principios que deben regir estas relaciones y así asegurar la injusticia en las mismas.

La Ley de Protección al Consumidor contiene una serie de disposiciones que anteriormente se encontraban en la legislación civil y mercantil pero que ahora se encuentran en un solo cuerpo legal que las imprime de la función social superior al interés privado. Así pues, son normas irrenunciables, aun para el consumidor, razón por la cual derogan cualquier otra disposición establecidas en otras leyes que se les opongan y prevalecen sobre costumbre, práctica, usos o estipulaciones contractuales en contrario.

La Ley que nos ocupa es un ordenamiento que pertenece al Derecho Social, y que regula las relaciones comerciales entre proveedores de

bienes y servicios y los consumidores de los mismos, y que fue expedida por el Congreso de la Unión en ejercicio de la facultad de legislar en materia de comercio que prevé la fracción X del artículo 73 Constitucional.

Es así, como nuestra Constitución faculta al Congreso de la Unión para que éste pueda, dentro de los diversos campos en que se aplica el derecho, legislativo sobre un aspecto muy importante para cualquier nación que es conocido con el nombre de: comercio.

Es de todos conocido, que necesariamente, para que pueda tener efecto una iniciativa de ley, se necesitará, en este caso, que el Presidente de la República, cumpla con la facultad concedida por la Carta Magna, para ejercitar su derecho y poder llevar a cabo dicho acto.

Asimismo, dicho ordenamiento constitucional, especifica en su contenido que sí está contemplado que se legisle sobre la materia comercial; y esto lo comprobamos con el contenido del citado artículo 73.

Por otra parte, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 28 contempla los diversos aspectos en los que se puede abarcar y dirigir la nueva legislación que en materia comercial se establezca.

Artículo 28.- ...Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos

cercanas a la sociedad. La nueva realidad mexicana exige a los organismos públicos actitudes que permitan al conjunto social participar, de manera permanente y corresponsable, en las tareas de gobierno.

La presente iniciativa que someto a la consideración de ese H. Congreso de la Unión, propone la expedición de una nueva Ley Federal de Protección al Consumidor que el Ejecutivo a mi cargo estima de gran importancia para promover y proteger los derechos del consumidor y lograr una mayor equidad en las relaciones de consumo en el país.

La presente iniciativa se inscribe en el marco de nuestro Derecho Social, que tiene su raíz en el mandato del Constituyente de 1917. es deber de nuestra generación velar porque la actividad del consumo se rija mediante principios de equidad que aseguren la concordancia entre el crecimiento económico y la justicia social. Para ello, es indispensable ampliar y enriquecer el ámbito de las normas destinadas a proteger los derechos e intereses de los consumidores.

Asimismo, el Estado está obligado a modificar su propio marco jurídico, a fin de dotar a sus instituciones de facultades que las coloquen en posibilidades de integrarse en una sociedad y en realidades internas e internacionales previsibles.

Tanto la expansión de la actividad productiva como los procesos de desregulación y apertura de nuestra economía, tienen un impacto directo sobre las relaciones de consumo, que se manifiesta en el mercado y, por ello mismo, en la necesidad de ordenarlo.

sustraen desde un punto de vista material del Derecho Mercantil para formar parte del Nuevo Derecho Social.

Ello no significa que el tipo de relaciones sobre las cuales versa sean de carácter comercial, bien sea actos de comercio absoluto o frente a todas las partes y actos de comercio mixtos o mercantiles frente al vendedor o proveedor y civiles frente al comprador o consumidor. Debe pues siempre darse el propósito de especulación comercial, ya sea en una sola de las partes que es el vendedor o proveedor o bien en ambas.

III.3 EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

La exposición de motivos que se efectuó para llevar a cabo la implantación y funcionamiento de la nueva Ley Federal de Protección al Consumidor, contiene esencialmente la siguiente información:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

"En los últimos años México ha crecido no sólo en términos cuantitativos sino en complejidad. La aparente homogeneidad de la sociedad ha cedido su lugar a una extraordinaria pluralidad en sus relaciones.

La existencia de un México plural en los ámbitos social, productivo y cultural refleja no sólo un nivel asimétrico de desarrollo sino que expresa, cabalmente, un vasto universo de problemas. Mientras que por

un lado existen sectores profundamente arraigados en concepciones y prácticas ancestrales, existen otros que apuntan hacia cambios trascendentales.

Ambas integran la sociedad mexicana y cada una de ellas contiene en su interior estructuras, preocupaciones y aspiraciones específicas que, sumadas, conforman nuestra identidad.

La estructura social del país es excepcionalmente dinámica. Su potencial organizativo se incrementa cada día: los grupos tienden, desde sus propios espacios, hacia el establecimiento de formas de organización y participación que los permitan incorporarse a la toma de decisiones básicas para resolver sus problemas de manera directa y oportuna.

Dentro de las diversas concepciones del desarrollo, el fortalecimiento del mercado es una de las tendencias más sobresalientes: crear ámbitos económicos regidos por criterios de equidad que alejan el riesgo de intercambios desiguales, es hoy una de las mayores aspiraciones en el concierto mundial.

La inserción de México en este contexto debe realizarse atendiendo, de manera simultánea, viejos rezagos estructurales y los desafíos que la realidad actual plantea. El Estado debe reformar estructuras que el bien en su momento respondieron a situaciones específicas, la realidad contemporánea empieza a hacerlas obsoletas e inadecuadas para cumplir sus finalidades originales.

Por ello, el Estado se ha propuesto crear instituciones más ágiles y

cercanas a la sociedad. La nueva realidad mexicana exige a los organismos públicos actitudes que permitan al conjunto social participar, de manera permanente y corresponsable, en las tareas de gobierno.

La presente iniciativa que someto a la consideración de ese H. Congreso de la Unión, propone la expedición de una nueva Ley Federal de Protección al Consumidor que el Ejecutivo a mi cargo estima de gran importancia para promover y proteger los derechos del consumidor y lograr una mayor equidad en las relaciones de consumo en el país.

La presente iniciativa se inscribe en el marco de nuestro Derecho Social, que tiene su raíz en el mandato del Constituyente de 1917. es deber de nuestra generación velar porque la actividad del consumo se rija mediante principios de equidad que aseguren la concordancia entre el crecimiento económico y la justicia social. Para ello, es indispensable ampliar y enriquecer el ámbito de las normas destinadas a proteger los derechos e intereses de los consumidores.

Asimismo, el Estado está obligado a modificar su propio marco jurídico, a fin de dotar a sus instituciones de facultades que las coloquen en posibilidades de integrarse en una sociedad y en realidades internas e internacionales previsibles.

Tanto la expansión de la actividad productiva como los procesos de desregulación y apertura de nuestra economía, tienen un impacto directo sobre las relaciones de consumo, que se manifiesta en el mercado y, por ello mismo, en la necesidad de ordenarlo.

La naturaleza de las relaciones de intercambio expresa la compleja estructura social de México. El consumo, si bien es un fenómeno universal, adquiere, en la práctica, un número insospechado de particularidades.

Si antaño la ama de casa, un profesionista o cualquier integrante de la sociedad se definía por una forma específica de consumo, actualmente esto ya no es posible. Se han multiplicado las relaciones de consumo y ya no se admiten consumidores unitarios. En un sentido amplio y general, se trasciende cada día la clasificación por nivel de ingresos o adscripción a grupos sociales permeables. Al crecer la complejidad social, se incrementan, por consiguiente, las modalidades y significados del consumo.

Estas actividades expresan también nuestro propio modelo cultural: junto a la subsistencia de las más añejas formas de comercialización, el mercado mexicano incluye una gran cantidad de mecanismos de consumo, entre los que figuran algunos tan novedosos de bienes y servicios como son las tarjetas de crédito. La evolución previsible de las tendencias económicas permite anticipar el surgimiento de formas inéditas de compra-venta que se sumarán a las ya existentes, con los que la actividad comercial continuará modificándose.

Del mismo modo, el universo de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado se incrementa notablemente. Hoy la expansión del mercado parece no tener límites. En este sentido, el riesgo para los sectores de la población más desprotegidos es mayor y, con tal motivo, las

instituciones orientadas hacia la rectoría en las relaciones de consumo deberán acercarse más a la demanda de esos consumidores.

Por otra parte, la perspectiva de establecer una zona de libre comercio en América del Norte exige la introducción de patrones y normas de eficacia, calidad y competitividad al más alto nivel internacional. El panorama regional permite suponer una nueva dimensión de los intercambios que modificará las relaciones de consumo en el país.

Frente a esta situación, la existencia de precios oficiales reduce su peso e importancia como estrategia para el ordenamiento del mercado. Las nuevas circunstancias obligan a buscar mecanismos que, sin inhibir la acción de los particulares, permiten orientar la actividad de proveedores y consumidores hacia una evolución previsible de la actividad comercial.

La investigación acerca de la calidad de los bienes y servicios, así como su comportamiento en el mercado, tiene que orientar a los proveedores respecto de las normas de calidad y competitividad que exige el nuevo contexto nacional e internacional.

En el pasado, con la creación de la Procuraduría Federal del Consumidor y el Instituto Nacional del Consumidor se pretendió que las dos instituciones, separadamente, atendieran una demanda social abundante y heterogénea. Con tal propósito, a una se le dotó de autoridad y a la otra de facultades informativas para una indispensable interlocución social.

Ambos organismos han demostrado una gran efectividad en cuanto al desempeño de sus funciones. Tan sólo este año la Procuraduría Federal del Consumidor otorgó alrededor de 347 mil asesorías, atendió 310 mil quejas y denuncias, y recuperó 333, 400 millones de pesos en beneficio de los consumidores afectados; emitió 3,200 resoluciones administrativas e impulsó 2.317 sanciones económicas por 7,450 millones de pesos. Además, constituyó 3,043 comités de defensa y protección de los consumidores. Por su parte, el Instituto Nacional del Consumidor realizó 697 investigaciones, estudios y pruebas de calidad de productos de consumo generalizado, impartió 10,571 cursos y conferencias sobre temas relacionados con el consumo y transmitió a nivel nacional 113 mil mensajes y programas.

En las actuales circunstancias, la necesidad original de contar con dos organismos para atender las necesidades de los consumidores se ha convertido, a poco más de tres lustros de su creación, en un riesgo de duplicación de instancias administrativas que dificulta al Estado la posibilidad de solucionar los requerimientos de la población consumidora.

Por ello, la presente iniciativa propone fusionar ambas instituciones en una nueva Procuraduría Federal del Consumidor, que fortalezca su presencia en la sociedad y atienda eficaz y oportunamente a la población.

Es así, como el Ejecutivo Federal analizando la problemática que acontece a la población consumidora, es como lleva a cabo la aplicación de la presente Exposición de Motivos.

III.4 BREVE ANALISIS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

Como todos sabemos, es menester que la sustentación del derecho se encuentre actualizada de acuerdo a las condiciones y necesidades de la población, y además que garanticen la seguridad social, que en primera instancia es lo que demanda una sociedad que vive en el Estado de Derecho como el caso de nuestro país. Es por ello, que la Exposición de Motivos de la iniciativa para crear una nueva Ley Federal de Protección al Consumidor, argumenta la abrogación de la misma, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1975, para que sea reemplazada por la nueva ley que se publicó en el mismo Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, y que entró en vigor un día después, quedando vigentes los reglamentos expedidos en términos de la ley que se abroga en lo que no se opongan a la presente ley.

Por lo tanto, nuestro país requiere un organismo dinámico que afronte los problemas, que cuente con la flexibilidad suficiente para anticipar y ser partícipe de los cambios que fortalezca su vocación federal mediante la desconcentración y especialización de sus actividades y que abra espacios de participación al conjunto social, para que éste incida en la definición y desarrollo de sus tareas.

La presente ley pretende adaptar la legislación relativa a la protección al consumidor a la dinámica actual del país, recogiendo las experiencias de la legislación vigente e incorporando una normatividad

que permita aplicar su propio ámbito de acción.

La mencionada ley define las atribuciones y funciones de las autoridades competentes en la materia y buscar simplificar trámites y procedimientos para la aplicación de sus distintas disposiciones.

Esta ley ha sido ordenada en quince capítulos, cada uno de los cuales aborda diferentes aspectos de las relaciones de consumo. Esta estructura del ordenamiento constituye por sí misma una gran ventaja, pues en la ley que se abroga, las disposiciones se encuentran dispersas, lo que dificulta su conocimiento y aplicación.

Por su parte, la nueva Ley Federal de Protección al consumidor en todo su cuerpo, especifica en comparación con la ley abrogada, el objeto y ámbito de acción de la ley, así como los órganos auxiliares para su aplicación. Además, se definirían los conceptos de consumidor y proveedor como los sujetos de las relaciones de consumo.

Asimismo, se reconoce a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial como la dependencia de la administración pública federal encargada, a falta de competencia específica de alguna dependencia del Ejecutivo Federal, de expedir la normatividad derivada de la ley y a la Procuraduría Federal del Consumidor como la instancia responsable de vigilar su cumplimiento.

Todos los proveedores y consumidores quedarían obligados a acatar la nueva ley, se trata de particulares o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal y se otorgaría a la

Procuraduría Federal del Consumidor la facultad de solicitar a cualquier autoridad, consumidor, proveedor, persona física y moral, todo tipo de informes, datos, muestras o pruebas para el ejercicio de sus funciones.

En la nueva ley se establece también la obligación de los proveedores de entregar al consumidor facturas o comprobantes en cualquier operación comercial.

AUTORIDADES.

En este capítulo se define la competencia de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en materia de consumo, referida a la emisión de las normas oficiales mexicanas para la comercialización de los productos nacionales y extranjeros que se ofrezcan en el mercado, en lo relativo a medidas, cantidades, calidades, pesos y garantías, así como la exhibición de precios.

Por otra parte, la única dependencia encargada de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de esta ley es la Procuraduría Federal del Consumidor, asimismo, tendrá las atribuciones y facultades que anteriormente le competían al Instituto Nacional del Consumidor. Así, dicha Procuraduría, tendrá las atribuciones siguientes:

- *Celebrar convenios con organizaciones de proveedores y consumidores para el logro de sus objetivos institucionales;*
- *Establecer convenios de colaboración con autoridades, entidades paraestatales y otros organismos nacionales y extranjeros, para*

promover la equidad en las relaciones de consumo;

- *Hacer del conocimiento público la falta de atención a las excitativas enviadas a la autoridad, para evitar prácticas recurrentes que lesionan los intereses de los consumidores.*
- *Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones relativas al consumo;*
- *Actuar como perito y consultor en materia de calidad de bienes y servicios;*
- *Desarrollar programas educativos de orientación al consumidor y promover la participación de los sectores privados y social en la definición y financiamiento de programas de trabajo específicos.*

INFORMACION Y PUBLICIDAD.

La información hacia el mercado es de gran relevancia, porque se convierte en una herramienta natural e imprescindible para su ordenamiento. A través de ella es posible hacer del conocimiento público la calidad, precio y mejores condiciones de compra de los bienes y servicios, ampliando y mejorando de este modo su oferta.

Esta ley propone establecer la obligación de que todos los productos nacionales o de procedencia extranjera contengan la información necesaria para su consumo óptimo, en etiquetas, envases o publicidad respectiva, por o menos, en idioma español.

Además, se le ha otorgado a la Procuraduría Federal del Consumidor la facultad expresa para ordenar la supresión de la publicidad que pretenda confundir o engañar a los consumidores. Esta facultad, se ejercería sin perjuicio de la intervención que otras disposiciones legales asignen a distintas dependencias o entidades públicas.

A efecto de orientar efectivamente a la población y proteger sus intereses se propone que la Procuraduría haga referencia pública de productos, marcas, servicios o empresas en forma específica, como resultado de investigaciones objetivas sobre calidad, competitividad y comportamiento en el mercado.

PROMOCIONES Y OFERTAS.

Respecto a las promociones, la ley recoge los supuestos de la ley anterior, pero los presenta de una manera más clara. Asimismo, se incorpora una disposición que obliga a los proveedores a especificar en la publicidad correspondiente los casos en que las ofertas y promociones se refieran a saldos o productos defectuosos.

Se elimina, asimismo, la necesidad de contar con autorización previa, por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para la realización de ofertas y promociones, excepto en los casos referidos expresamente en la ley.

VENTAS A DOMICILIO, MEDIATAS O INDIRECTAS.

En lo que respecta a las ventas a domicilio, la ley establece la obligación del proveedor de entregar al consumidor un ejemplar del contrato respectivo, a fin de que pueda exigir su cumplimiento y hacer valer sus derechos, y en su caso, solicitar su nulidad.

Cuando sea imposible la entrega del contrato al momento de celebrar la operación, por no existir trato directo entre el consumidor y el proveedor, este último quedaría obligado a cerciorarse de que se entregue al consumidor o a su representante el documento del contrato; fijar la posibilidad de hacer reclamaciones y devoluciones por medios similares a los utilizados para hacer la venta y absorber los gastos de transporte y envío de las mercancías en caso de devoluciones y reparaciones dentro del plazo de garantía.

DE LOS SERVICIOS.

En la presente ley que se analiza, se especifica que los prestadores de servicios de cualquier naturaleza, que reciben a cambio una contraprestación en numerarios o en especie, tienen el carácter de proveedores y quedan sujetos de las disposiciones de la ley, exceptuando aquellos que se deriven de una relación laboral, así como los prestadores de las instituciones financieras sujetas a la vigilancia e inspección de las comisiones nacionales Bancarias, de Valores y Seguros y Fianzas.

La nueva ley fija también la obligación prevista en la normatividad vigente, en relación al empleo obligatorio de partes y refacciones nuevas

apropiadas, en el caso de reparaciones, las sanciones en caso de incumplimiento, la indemnización que el proveedor deberá otorgar al consumidor en caso de que las deficiencias en el servicio provoquen la pérdida o deterioro de los bienes, así como la obligación de expedir facturas o comprobantes.

En los últimos años se han multiplicado la prestación de servicios de tiempo compartido. Por ello, en la presente ley se establecen, independientemente de la forma de denominarlas, las disposiciones relativas a su funcionamiento, tales como la celebración de contratos, su publicidad, su documentación y aprobación e inscripción en el Registro Público de Contratos de Adhesión a cargo de la misma Procuraduría Federal del Consumidor.

Dicha ley busca perfeccionar, a través de un procedimiento más detallado, la normatividad sobre el funcionamiento de sistemas de comercialización relativos a la integración de grupos de consumidores que aportan periódicamente sumas de dinero para constituir un fondo común administrado por un tercero, destinado a la adquisición de determinados bienes y servicios. Para ello se establece que la formalización de los grupos se realice previa notificación a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Se exceptúa de lo anterior a los sistemas de financiamiento a bienes inmuebles en cuyo caso corresponde su autorización a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

OPERACIONES A CREDITO.

En este rubro, la ley refuerza las disposiciones encaminadas a evitar el manejo del interés por parte del proveedor, facultado a la procuraduría para intervenir y evitar eventuales abusos en la fijación de tales tasas máximas de interés y tasas utilizadas para determinar las reglas de ajustes.

En esta ley se señala que cuando el precio de un bien o servicio se incrementa en razón del pago hecho con tarjeta de crédito o débito, el proveedor deberá especificar claramente dicha circunstancia. La diferencia en el precio entre el pago del bien o servicio y la forma de pago, reflejará exclusivamente el costo financiero que implique al proveedor.

OPERACIONES CON INMUEBLES.

La presente ley, al ser aprobada por el H. congreso señala la obligación de hacer constar en contrato escrito, todos los actos jurídicos relacionados con bienes inmuebles regulados por la propia ley, y de entregar un ejemplar al consumidor, estableciendo que el incumplimiento de este precepto, sería imputable al proveedor, y lo haría acreedor a las sanciones establecidas.

Asimismo, la Procuraduría vigila la entrega al consumidor de los bienes inmuebles adquiridos a través de mecanismos de compra-venta a plazos, cuidando que no se incremente el precio pactado al inicio de la transacción.

Esta ley contempla la regulación de las características y modalidades de los contratos traslativos de dominio, así como fortalecer el precepto que otorga a la Procuraduría competencia en materia de arrendamiento inmobiliario en el Distrito Federal.

Por último, la ley incorpora una disposición que otorga a la Procuraduría Federal del Consumidor atribuciones para promover, ante la autoridad judicial, el aseguramiento de inmuebles cuando se considere en riesgo el interés jurídico de los consumidores y como medida para proteger su patrimonio.

Estos rubros citados en este apartado, se hablan considerado hasta antes de la reforma del 21 de julio del presente año cuando fue expuesta la presente Ley Inquilinaria.

Así, en el presente año, "se promulgó la nueva Ley de Protección al Consumidor, con la cual se perfeccionan las instancias y mecanismos que orientan y protegen al consumidor y amplía las funciones de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO). La nueva Ley faculta a la PROFECO a mediar en conflicto con prestadores de servicios nacionales y extranjeros instalados en el país; la ley transfiere a la PROFECO las funciones de Instituto Nacional del Consumidor (INCO) y le permite la inspección en materia de calidad, normas y metrología; y amplía sus facultades de vigilancia y verificación; asimismo, se crea un consejo consultivo para la protección del consumidor. Con estas disposiciones promueve que el consumidor obtenga bienes y servicios de mayor calidad y menores precios, lo que permitirá incrementar su

capacidad de ahorro y de consumo.” (34)

Haciendo un análisis sobre los rubros del arrendamiento inmobiliario, y que anteriormente señalamos en el apartado respectivo de la nueva Ley Federal de Protección al Consumidor, cabe mencionar que esta misma ley dentro del mismo apartado ha sufrido reformas por decreto presidencial de fecha 21 de julio de 1993, en el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil, Código de Procedimientos Civiles y la ley citada.

“Se reforman los artículos 2398, segundo párrafo; 2406; 2112, fracción I; 2447; 2448; 2448-B; 2448-C; 2448-J; 2448-K; 2478; 2484; 2487, 2489, Fracción I; y 2490; se adiciona el artículo 2489 con las fracciones IV y V; y se derogan los artículos 2407; 2448-D, segundo párrafo; 2448-I; 2448-L; 2449; 2450; 2451; 2452; 2453; 2485; 2486; 2488; 2491; 2494; y 3042, último párrafo del Registro Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.” (35)

Por mi parte, puedo resumir las mencionadas reformas y adiciones de la manera siguiente:

Fundamentalmente, se percibe una inclinación de la ley en beneficio de los arrendadores, y por ende, quedan desprotegidos los intereses de los arrendatarios. Por una parte, los arrendadores pueden

(34) *Presidencia de la República. Plan Nacional de Desarrollo; Gobierno de la República. México 1993.*

(35) *Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de julio de 1993.*

dar por terminada toda relación contractual en cualquier momento, así como disponer la fijación del precio en el contrato de arrendamiento; por otra parte, queda anulado el derecho del cual gozaba el arrendatario de solicitar la prórroga del contrato, pudiendo quedar de un momento a otro desprotegido de casa-habitación.

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reforma, adiciona y deroga los siguientes artículos; 42; 114, fracción VI; 271, cuarto párrafo; 731; 957 a 966; y la denominación del Título décimo Sexto Bis; 285 con un último párrafo; 517 con un último párrafo; y se derogan los artículos 489 a 499 y 525, último párrafo.

En estos cambios a la ley, particularmente se recortan los términos de entrega del inmueble por parte del arrendatario al arrendador, especialmente cuando la prefijación de la duración del contrato respectivo está por concluir; es decir, antes se solicitaba la devolución del inmueble dos meses antes de la terminación del contrato, y ahora son solamente quince días, sin previo aviso.

También hay que considerar que en estas nuevas disposiciones de la ley, se establece que en materia de arrendamiento no procederá la apelación extraordinaria.

Por lo que respecta a la Ley Federal de Protección al Consumidor, sólo se reforma el artículo 73, donde se especifica que "los actos

relacionados con inmuebles sólo estarán sujetos a esta ley cuando los proveedores sean fraccionadores o constructores de viviendas destinadas a casa habitación para venta al público o cuando otorguen al consumidor el derecho a usar inmuebles mediante el sistema de tiempo compartido, en los términos de los artículos 64 y 65 de la presente ley.” (36)

ARTICULO 64.- La prestación del servicio de tiempo compartido, independientemente del nombre o de la forma que se de el acto jurídico correspondiente, consiste en poner a disposición de una persona o grupo de personas, el uso, goce y demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo, en una unidad variable dentro de una clase determinada, por periodos previamente convenidos, mediante el pago de alguna cantidad, sin que, en el caso de inmuebles, se transmitan el dominio de éstos.

ARTICULO 65.- La venta o la preventiva de un servicio de tiempo compartido sólo podrá iniciarse previa notificación a la Secretaría y el contrato correspondiente especifique:

- I. Nombre y domicilio del proveedor;*
- II. Lugar donde se prestará el servicio;*
- III. Determinación clara de los derechos de uso y goce de bienes que tendrán los compradores, incluyendo periodos de uso y goce;*
- IV. El costo de los gastos de mantenimiento para el primer año y*

la manera en que se determinarán los cambios en este costo en periodos subsecuentes.

- V. Las opciones de intercambio con otros prestadores del servicio y si existen costos adicionales para realizar tales intercambios; y
- VI. Descripción de las fianzas y garantías que se otorgarán en favor del consumidor.

Para concluir, estas disposiciones, entrarán en vigor, de acuerdo al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre del presente año, el día 19 de octubre de 1993, únicamente cuando se trate de inmuebles que:

- A) No se encuentren arrendados al 19 de octubre de 1993.
- B) Se encuentren arrendados al 19 de octubre de 1993, siempre que sean para uso distinto del habitacional.
- C) Su construcción sea nueva, siempre que el aviso de terminación sea posterior al 19 de octubre de 1993.

Para todos los demás casos a los que se refieren las disposiciones contenidas en el decreto en cuestión, entrarán en vigor el 19 de octubre de 1998.

Cabe aclarar que todos los juicios y procedimientos tanto judiciales como administrativos que se encuentren en trámite, así como los que se inicien antes del 19 de octubre de 1998, que se deriven de contratos de

arrendamientos de inmuebles para habitación tanto sus prórrogas que no se encuentren en los supuestos con antelación señalados; se regirán hasta su conclusión, por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. y de la Ley Federal de Protección al Consumidor vigentes con anterioridad al 19 de octubre de 1993.

De este modo las reformas citadas, entran en un periodo de congelación que durará 5 años debido sobre todo a la presión que ejercieron algunos sectores de nuestra sociedad. (37)

DE LAS GARANTIAS.

En esta legislación se estipula que el proveedor deberá hacer constar en pólizas claras, precisas y escritas en idioma español, las garantías que excedan lo dispuesto por la ley, especificando todas las condiciones para hacerlas efectivas.

Consagra también el derecho del Consumidor a exigir la reparación y mantenimiento gratuito de los bienes que hayan sufrido reparaciones anteriores o presentes deficiencias imputables al proveedor. En este sentido, se establecen los plazos respectivos para la devolución y cambio de mercancía y modalidades para que el proveedor pague al consumidor una cantidad igual al precio que éste hubiese tenido que erogar por el arrendamiento de un producto, durante el tiempo en que se realicen las reparaciones o el mantenimiento, además de los daños y perjuicios ocasionados.

(37) Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 1993.

Asimismo, se establecen plazos específicos para la vigencia de las garantías de acuerdo al tipo de bien o servicio en cuestión, permitiendo al consumidor remitir sus reclamaciones a la Procuraduría aún fuera del plazo establecido en las garantías, siempre y cuando acredite que presentó al proveedor su insatisfacción dentro del plazo mencionado.

CONTRATOS DE ADHESION.

Reviste especial importancia el capítulo relativo a los contratos de adhesión, toda vez que en la legislación actual sólo existen referencias poco claras sobre el particular. La multiplicación de servicios mediante contratos de este tipo, obliga a especificar claramente las disposiciones relativas.

Así, esta ley contempla una definición más clara y precisa acerca de dichos contratos y establece que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial determinará qué contratos deberán ser registrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor. En cualquier caso, esta dependencia conservará la atribución de sancionar y perseguir las violaciones a esta ley, para así evitar la inclusión de cláusulas abusivas para el consumidor.

DEL INCUMPLIMIENTO.

En este punto, la ley hace hincapié en las responsabilidades de los proveedores con respecto a la calidad de los bienes y servicios, al establecer criterios más rigurosos en materia de cantidades, medidas,

ingredientes, etc., incrementando las posibilidades de reclamación, bonificación y reposición de los productos a consumidores en caso de incumplimiento. Así como dicho incumplimiento será causa de responsabilidad por los daños y perjuicios que se ocasionen, independientemente del ejercicio de otras vías; todo ello por parte de los proveedores.

VIGILANCIA E INSPECCION.

Para este efecto, la Procuraduría tiene la labor de vigilar y practicar las visitas de inspección en aras de comprobar la aplicación y cumplimiento de la ley, pudiendo hacer valer la ley Federal sobre Metrología y Normalización encaminadas a vigilar las normas oficiales mexicanas, pesas, medidas, información comercial y especificaciones industriales de los productos.

PROCEDIMIENTO.

La ley divide el procedimiento en cuatro secciones: a) Disposiciones Comunes; b) Procedimiento Conciliatorio; c) Procedimiento Arbitral; y d) Procedimiento por Infracciones a la Ley.

En las primeras la Procuraduría no exige formalidad alguna, y tienen el efecto de que dicha reclamación interrumpa el término para la prescripción de las acciones del orden comercial o civil, durante el lapso que dure el procedimiento.

En el segundo inciso, se ha simplificado el trámite y la emisión de los respectivos acuerdos.

El tercer procedimiento, señala que la Procuraduría puede fungir como árbitro, cuando los interesados la designen, sin necesidad de reclamación o procedimiento conciliatorio previos, o bien nombrar uno particular, para lo cual el procedimiento se remite al Código de Comercio.

Por último, en lo que atañe al procedimiento por infracciones a la ley, se establece que la Procuraduría puede actuar contra proveedores siempre que presuma la existencia de conductas violatorias a la ley, que conduzcan a inspecciones o a cualquier otra sanción por parte de dicha institución, constando todo lo anterior en un acta y con la posibilidad de requerir la presencia del presunto responsable, en un término de diez días hábiles para que presente las pruebas que a su derecho convengan.

Se establece además que en los laudos emitidos por la Procuraduría en su contra no procedería el recurso de revisión, salvo el juicio de amparo y a la aclaración del mismo.

SANCIONES.

En el capítulo de sanciones se proponen una serie de medidas destinadas a salvaguardar los intereses de los consumidores, sin que ello provoque inhibición alguna para la actividad comercial en el país.

La nueva ley contempla dos criterios para aplicar las sanciones: la capacidad económica del infractor y la gravedad de la infracción. La ley

ofrece además, la posibilidad de dejar sin efectos, condonar, reducir o conmutar las sanciones que la Procuraduría hubiera impuesto. La conmutación consistirá en la aplicación de otra sanción o en la realización de algún tipo de promoción, oferta u otra conducta a cargo del proveedor que beneficie a los proveedores.

La legislación señala que cuando un proveedor viole de manera grave y reiterada las disposiciones de la ley, la Procuraduría pueda excitar a las autoridades competentes para que cancelen, revoquen o dejen sin efectos la concesión, licencia, permiso o autorización respectiva, o bien se proceda a la cancelación definitiva. Con esta atribución, la institución podría terminar de fondo con algunas prácticas nocivas que atentan contra los intereses de la mayoría de la población. Es importante señalar que esta medida se aplicará en casos extremos y tiene como uno de los propósitos contribuir en la prevención de conductas nocivas.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

En contra de las resoluciones emitidas por la Procuraduría, se podrá interponer por escrito el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efecto la notificación de la resolución recurrida.

CAPITULO IV

**ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LA
PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR**

CAPITULO IV

ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

IV.1 ESTRUCTURA.

Conforme al Acuerdo Nacional para el Mejoramiento del Nivel de Vida, mismo que se encuentra previsto en el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, el 6 de febrero de 1991, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la expedición del reglamento del capítulo octavo de la Ley Federal de Protección al Consumidor, con el objeto de establecer las bases de organización y funcionamiento de la Procuraduría Federal del Consumidor, definiendo así su estructura orgánica.

En dicho reglamento se estableció que para el despacho de los asuntos de la competencia de PROFECO, contará con las siguientes unidades administrativas:

Art. 6. Para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que competen a la Procuraduría, dicho organismo contará con los siguientes servidores públicos y unidades:

*Procurador.
Subprocuraduría de Servicios al Consumidor.
Subprocuraduría de Inspección y Vigilancia.
Subprocuraduría Jurídica.
Coordinación General de Administración.
Unidad de Contraloría Interna.
Unidad de comunicación Social.
Dirección General de Delegaciones.*

Dirección General de Quejas, Conciliación y Arbitraje.
Dirección General de Resoluciones Administrativas.
Dirección General de Arrendamiento Inmobiliario.
Dirección General de Promoción y Organización de Consumidores.
Dirección General de Capacitación de Consumidores.
Dirección General de Inspección y Vigilancia.
Dirección General de Estudios y Proyectos.
Dirección General de Asuntos Jurídicos.
Dirección General de Contratos de Adhesión.
Dirección General de Apoyo Técnico.
Dirección General de Organización.
Dirección General de Administración.
Dirección General de Informática.
Delegaciones.

La Ley Federal de Protección al Consumidor de 1975, como ya se mencionó, quedó abrogada por la del 24 de diciembre de 1992, lo cual conlleva a una reestructuración orgánica del organismo en cuestión y por ende a la modificación de su reglamento.

Sin embargo, hasta la fecha no se ha expedido ningún reglamento que sustituya al anterior, así que en tanto no se publique el nuevo reglamento interior que regule el funcionamiento de la PROFECO, los actos jurídicos deberán sujetarse al reglamento anterior, tal y como lo dispone la nueva ley en su artículo segundo transitorio, que dice: Segundo... quedarán vigentes los reglamentos expedidos en términos de la ley que se abroga en lo que no se opongan a la presente Ley.

De este modo, la PROFECO, esta en una etapa de fusión debido a lo establecido por la nueva ley, incluso también actualmente se encuentran remodelando su nuevo edificio, en donde poco a poco, se encontrarán reunidas todas las oficinas administrativas de esa institución.

El esquema organizacional de la entidad, fue autorizado por la autoridad correspondiente (Secretaría de Hacienda y Crédito Público) el 30 de marzo de 1993, con una vigencia a partir del 1 de enero de 1993, (para efectos de presupuesto) misma que sufrió las siguientes modificaciones:

En el mes de enero de 1989 se dictaminó favorablemente la estructura orgánica de la PROFECO, la cual quedó conformada por 123 plazas de servidores públicos superiores, mandos medios y homólogos, asimismo en octubre de 1991 se registró la correspondiente al Instituto Nacional del Consumidor, con 112 plazas de servidores públicos superiores, mandos medios y homólogos, por lo que las plazas de ambas entidades conformaron un total de 305 plazas. Respecto al personal operativo, la PROFECO se conformó con 3527 y el INCO con 598 plazas.

La estructura orgánica propuesta por la PROFECO se integró en oficinas centrales por: 1 Procurador (I nivel organizacional), 3 Subprocuradores, 2 Coordinadores Generales (II nivel), 10 Directores Generales, 4 Coordinadores y 2 Jefes de Unidad (III nivel), 33 Directores de Área (IV nivel), 25 Jefes de departamento A, 41 Jefes de Departamento B, y 36 Jefes de departamento C (V nivel) en estructura, lo que da un total de 200 plazas. Se incluyen como puestos homólogos un total de 56 plazas.

En resumen, la estructura orgánica propuesta de la PROFECO, se integró por 403 plazas de servidores públicos superiores, mandos medios

y homólogos.

Los anteriores movimientos y cambios se debieron principalmente a la fusión de los organismos públicos descentralizados, Procuraduría Federal del Consumidor con el Instituto Nacional del Consumidor. Observamos también una reducción de servidores públicos superiores en 8 plazas, con un incremento en mandos medios con 106 plazas, principalmente para reforzar el ámbito desconcentrado en delegaciones federales y creación de las delegaciones metropolitanas. El personal operativo también se redujo en 1233 plazas, se crearon 41, homologadas salarialmente a mandos medios, pero incluidas en los niveles superiores del personal operativo.

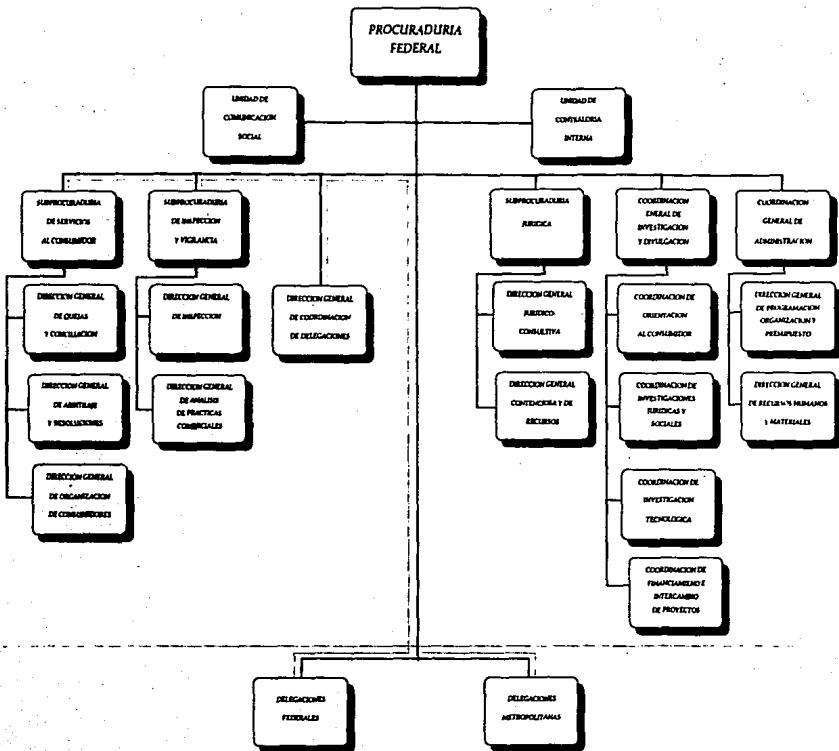
Todo esto implica la cancelación global de 1135 plazas que en términos relativos representa un 34.0% de reducción.

Esta estructura se autorizó en virtud de que su instrumentación se encaminó a la fusión del INCO con la PROFECO, con la finalidad de que una sola entidad absorbiera las atribuciones conferidas por la nueva Ley Federal de Protección al Consumidor, lo que evitará de esta manera que exista duplicación de funciones en aspectos de información, capacitación y orientación al consumidor.

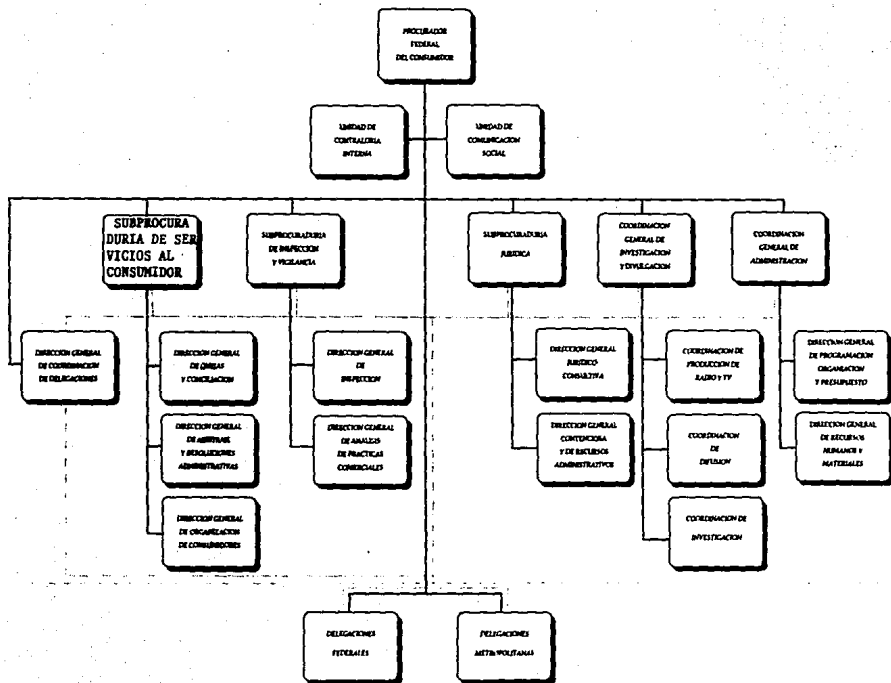
Considero que lo anterior, permitirá propiciar la ágil toma de decisiones y operación eficiente de la entidad para el cumplimiento oportuno de sus planes y programas de trabajo, así como el fortalecimiento de la PROFECO en su ámbito desconcentrado, lo que

permitirá incrementar su presencia en las diversas regiones del país a fin de propiciar una mayor participación ciudadana a través de la tramitación oportuna de los asuntos que se le presenten.

Presentaré el organigrama autorizado para enero de 1993, cabe hacer mención que éste puede sufrir cambios, si el órgano de gobierno de la entidad lo autoriza, siempre y cuando se haga del conocimiento de la Dirección General de Normatividad y desarrollo administrativo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo como ya indiqué el reglamento vigente es el del 6 de febrero de 1991, sin embargo con la nueva ley surgen nuevas funciones y una nueva estructura y organización que será plasmada en el próximo reglamento, que esperamos sea publicado en el Diario Oficial de la Federación el próximo año, mientras tanto en una investigación que hice directamente en la Procuraduría, diversos servidores públicos de la misma me informaron de lo que son sus funciones, mismas que actualmente se encuentran contenidas en el proyecto de reglamento y que sintetizaré en las siguientes páginas, incluyendo también un organigrama de cada área, vuelvo a repetir que sólo es un proyecto y que tendrá validez hasta su publicación en el Diario Oficial. Cabe hacer mención que en lo que respecta a la Coordinación General de Investigación y Divulgación, existe como mencioné un organigrama autorizado, sin embargo se pretende que éste sea cambiado en lo que toca a esta Coordinación General, así que presentaré también el proyecto de este organigrama.



PROYECTO
PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR



IV.2 ORGANIZACION.

La PROFECO contará con las siguientes Unidades Técnicas y Administrativas:

*Procurador.
 Subprocuraduría de Servicios al Consumidor.
 Subprocuraduría de Inspección y Vigilancia.
 Subprocuraduría Jurídica.
 Coordinación General de Investigación y Divulgación.
 Coordinación General de Administración.
 Contraloría Interna.
 Dirección General de Comunicación Social.
 Dirección General de Coordinación de Delegaciones.
 Dirección General de Quejas y Conciliación.
 Dirección General de Arbitraje y Resoluciones Administrativas.
 Dirección General de Organización de Consumidores.
 Dirección General de Inspección y Vigilancia.
 Dirección General de Análisis de Prácticas Comerciales.
 Dirección General de Jurídica Consultiva.
 Dirección General Contenciosa y de Recursos Administrativos.
 Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.
 Dirección General de Recursos Humanos y Materiales.
 Coordinación de Orientación al Consumidor.
 Coordinación de Investigaciones Jurídicas y Sociales.
 Coordinación de Investigación Tecnológica.
 Coordinación de Financiamiento e Intercambio de Proyectos.
 Coordinación de Delegaciones Estatales y Metropolitanas.*

IV.3 FUNCIONES.

PROCURADOR.

Le corresponden originalmente la representación, atención, trámite y resolución de los asuntos que competen a la Procuraduría, para su distribución y el desarrollo del trabajo se tomará en cuenta lo que disponga el reglamento.

El procurador tendrá atribuciones que podrá delegar en sus subalternos, mediante acuerdos que para el efecto se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y ejercerá también atribuciones no delegables. De entre sus principales atribuciones no delegables se encuentran.

- *Las establecidas en el Art. 27 de la Ley.*
- *Establecer, controlar y dirigir las políticas de la Procuraduría.*
- *Proponer al Ejecutivo los Proyectos de Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás ordenamientos presidenciales para el cumplimiento de la Ley.*
- *Expedir manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, estatuto orgánico, y condiciones generales de trabajo.*
- *Adscribir orgánicamente las unidades administrativas de PROFECO.*
- *Crear las unidades que se requieran para el buen funcionamiento de la Procuraduría.*
- *Nombrar y remover al personal al servicio de PROFECO.*
- *Proponer el anteproyecto de presupuesto de la Procuraduría.*
- *Establecer los criterios para la imposición de las sanciones previstas en la ley, así como para dejarlas sin efecto, reducirlas, modificarlas o conmutarlas.*

- *Determinar el órgano superior jerárquico que deberá conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones de la PROFECO.*
- *Excitar a las autoridades competentes a que tomen medidas adecuadas para combatir, detener, modificar o evitar todo género de prácticas que lesionen los intereses de los consumidores y publicar dicha excitativa.*

SUBPROCURADORES Y COORDINADOR.

Tendrán las siguientes atribuciones comunes.

- *Planear, coordinar, controlar, dar seguimiento y evaluar las acciones de las unidades administrativas bajo su adscripción.*
- *Coordinarse entre sí, para el mejor desarrollo de sus atribuciones.*
- *Acordar con el Procurador el despacho de los asuntos encomendados a sus unidades administrativas.*
- *Someter a la aprobación del procurador los estudios y proyectos que elaboren sus respectivas áreas.*
- *Intervenir en la elaboración de proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, etc., dentro del ámbito de su competencia.*
- *Emitir lineamientos y criterios respecto a las atribuciones encomendadas a sus unidades administrativas.*
- *Vigilar que se cumpla estrictamente con los ordenamientos jurídicos en los asuntos de su competencia.*

- *Promover la concertación y colaboración de la Procuraduría con otras dependencias y entidades y con organismos privados, para lograr los fines que establece la Ley, y celebrar convenios y acuerdos en el ámbito de su competencia.*
- *Dar a conocer a sus unidades administrativas, las resoluciones y acuerdos del Procurador.*
- *Expedir copias certificadas de expedientes y documentos a cargo de las unidades administrativas bajo su adscripción.*

SUBPROCURADORES.

Atribuciones.

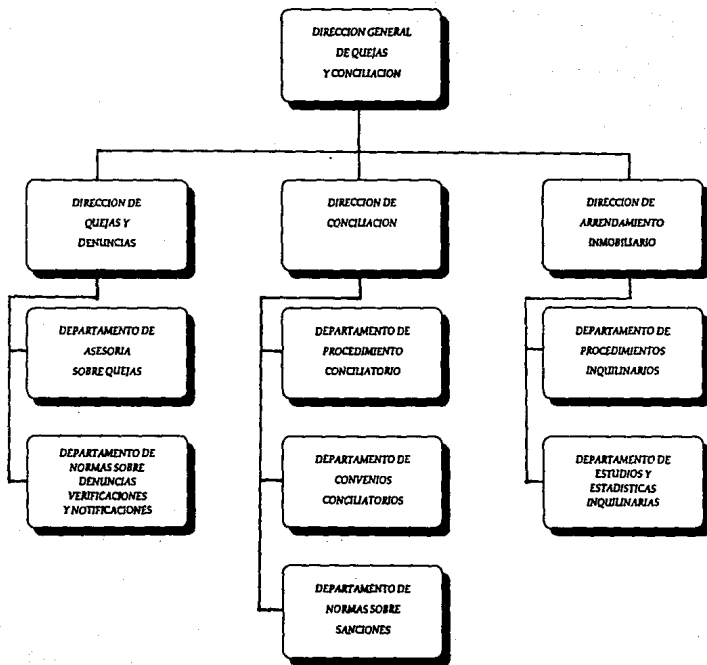
- *Conocer y analizar los hechos que puedan adecuarse a los supuestos previstos por los artículos 24, fracción XVII, y 26 de la Ley, y solicitar la intervención que corresponda a la Dirección General Contenciosa y de Recursos Administrativos.*
- *Requerir de las autoridades, proveedores y consumidores, en un plazo no mayor de 15 días, la información necesaria para sustanciar los procedimientos previstos por la Ley.*
- *Emplear los medios de apremio e imponer las sanciones previstas en los artículos 25 y 126 de la Ley.*
- *Condonar, reducir o conmutar las sanciones provistas en la Ley, en los términos del artículo 134.*
- *Dejar sin efecto los medios de apremio impuestos a los particulares, cuando éstos acrediten no haber podido realizar la conducta requerida por una causa de fuerza mayor.*

SUBPROCURADURIA DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR.

Frente a esta Subprocuraduría habrá un Subprocurador, quien será auxiliado por los Directores Generales de Quejas y Conciliación, Arbitraje y Resoluciones Administrativas, y Organización de Consumidores.

Atribuciones.

- *Vigilar, coordinar y controlar los procedimientos de conciliación, arbitraje y por infracciones a la Ley, dentro de la competencia de las Unidades Administrativas que se le adscriban.*
- *Aplicar en el ámbito de su competencia las sanciones previstas en los artículos 126 a 129 de la Ley.*
- *Por acuerdo del Procurador, celebrar convenios con proveedores y consumidores y sus organizaciones, para el logro de los objetivos de la Ley.*
- *Procurar la solución de las diferencias entre consumidores y proveedores conforme a los procedimientos establecidos en la Ley.*
- *Suscribir las resoluciones administrativas y los laudos arbitrales.*
- *Establecer los lineamientos y criterios para la aplicación de las disposiciones previstas en los artículos 99 a 124 de la Ley dentro de la competencia de sus Unidades Administrativas.*



DIRECCION GENERAL
DE ARBITRAJE
Y RESOLUCIONES

DIRECCION
DE
ARBITRAJE

DEPARTAMENTO
DE
DEFENSORIA DE
OFICIO

DEPARTAMENTO
DE REGLAS Y
TRAMITES ARBI
TRALES

DEPARTAMENTO
DE
RESOLUCIONES
ARBITRALES

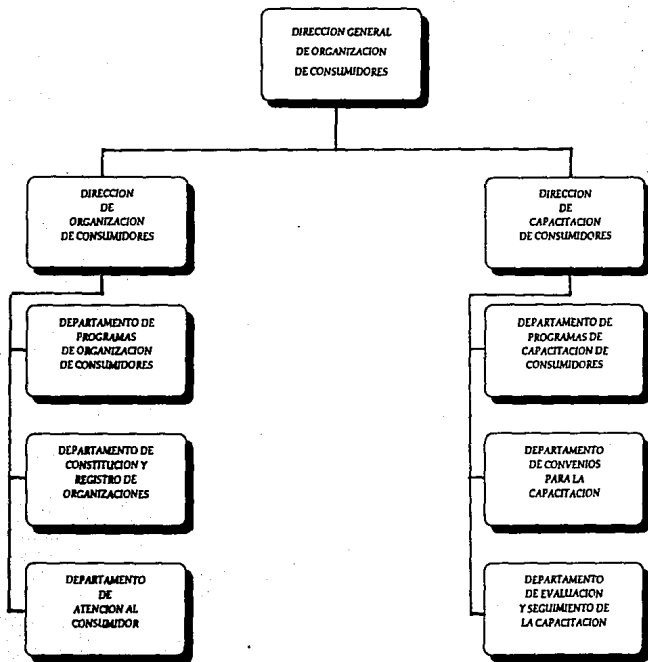
DIRECCION
DE
RESOLUCIONES
ADMINISTRATIVAS

DEPARTAMENTO DE
PRUEBAS DE
INCIDENTES Y
EXCEPCIONES

DEPARTAMENTO
DE
ESTADISTICAS
DE RESOLUCIONES

DEPARTAMENTO
DE
NORMATIVIDAD DE
RESOLUCIONES

DEPARTAMENTO
DE
NOMINAS SOBRE
SANCIONES



SUBPROCURADURIA DE INSPECCION Y VIGILANCIA.

Delante de la Subprocuraduría de Inspección y Vigilancia habrá un Subprocurador, el cual será auxiliado por la Dirección general de Verificación y Vigilancia y por la Dirección General de Análisis de Prácticas Comerciales.

Atribuciones.

- *Establecer políticas y lineamientos para ejercer las tareas de verificaciones y vigilancia en materia de precios y tarifas acordados, fijados, establecidos, registrados o autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, conforme a las atribuciones establecidas en la Ley.*
- *Practicar la verificación y vigilancia de oficio o a petición de parte, en los términos previstos en el artículo 98 de la Ley y conforme a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.*
- *Suscribir las resoluciones en los procedimientos por infracciones a la Ley, dentro del ámbito de competencia de las Unidades Adscritas a su Subprocuraduría.*
- *Establecer las políticas y lineamientos para el ejercicio de las funciones de verificación y vigilancia a que se refiere lo dispuesto por el Art. 98 de la Ley por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por parte de las Delegaciones.*
- *Proponer la coordinación con otras dependencias facultadas para inspeccionar precios para así lograr la eficaz protección de los*

intereses del consumidor y, a la vez evitar duplicación de funciones.

Cabe mencionar que se pretende cambiar la denominación de esta subprocuraduría, por la de: Subprocuraduría de Verificación y Vigilancia.

DIRECCION
GENERAL
DE INSPECCION

DIRECCION
DE
INSPECCION

DIRECCION
DE SUPERVISION
Y CONTROL DE
SANCIONES

DEPARTAMENTO DE
NORMATIVIDAD DE
LA INSPECCION

DEPARTAMENTO
DE EVALUACION
DEL PERSONAL
DE INSPECCION

DEPARTAMENTO DE
INSPECCIONES
ESPECIALIZADAS

DEPARTAMENTO
DE CONTROL Y
ESTADISTICA DE
LA INSPECCION

DEPARTAMENTO
DE NORMATIVIDAD
DE SANCIONES

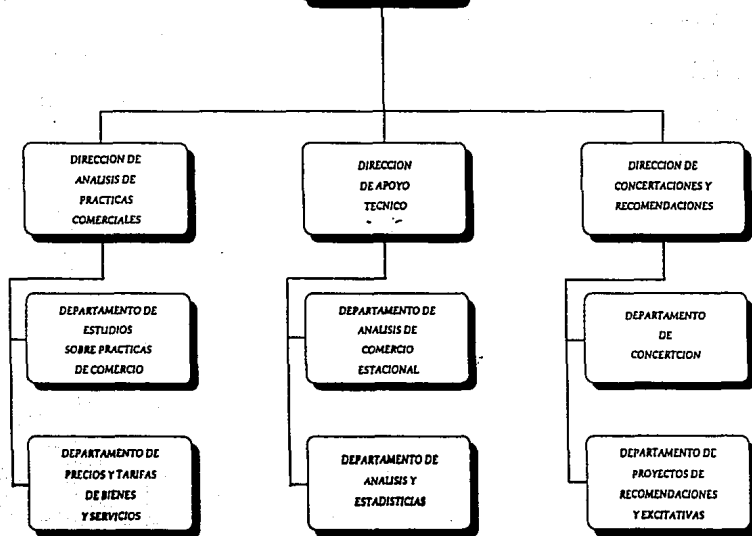
DEPARTAMENTO
DE EVALUACION
DEL PERSONAL
DE INSPECCION

DEPARTAMENTO DE
SANCIONES POR
PROGRAMAS
ESPECIALIZADOS
DE INSPECCION

DEPARTAMENTO
DE CONTROL Y
ESTADISTICAS
DE SANCIONES

DEPARTAMENTO
DE ATENCION A
INCONFORMIDADES

**DIRECCION GENERAL
DE
ANALISIS DE PRACTI
CAS COMERCIALES**



SUBPROCURADURIA JURIDICA.

Al frente de esta Subprocuraduría habrá un Subprocurador, quien para el despacho de los asuntos de su competencia será auxiliado por las Direcciones Generales Jurídica Consultiva y Contenciosa y de Recursos Administrativos.

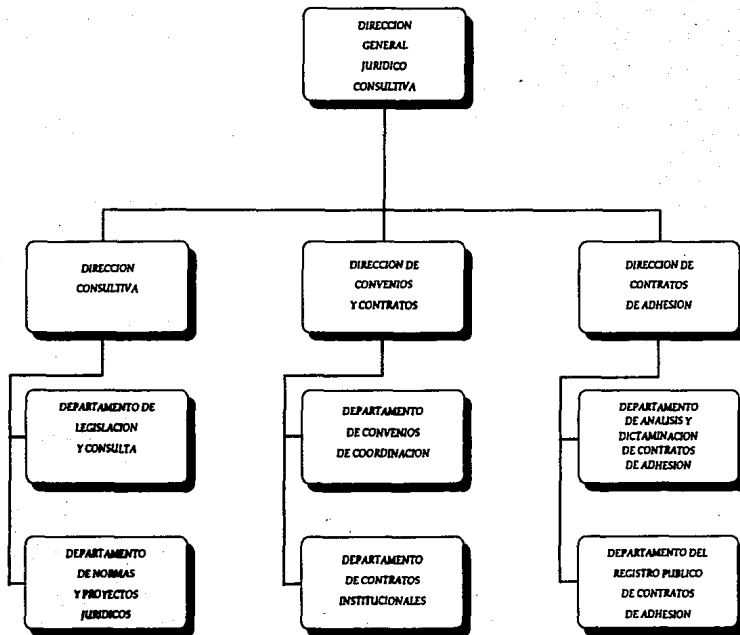
Atribuciones.

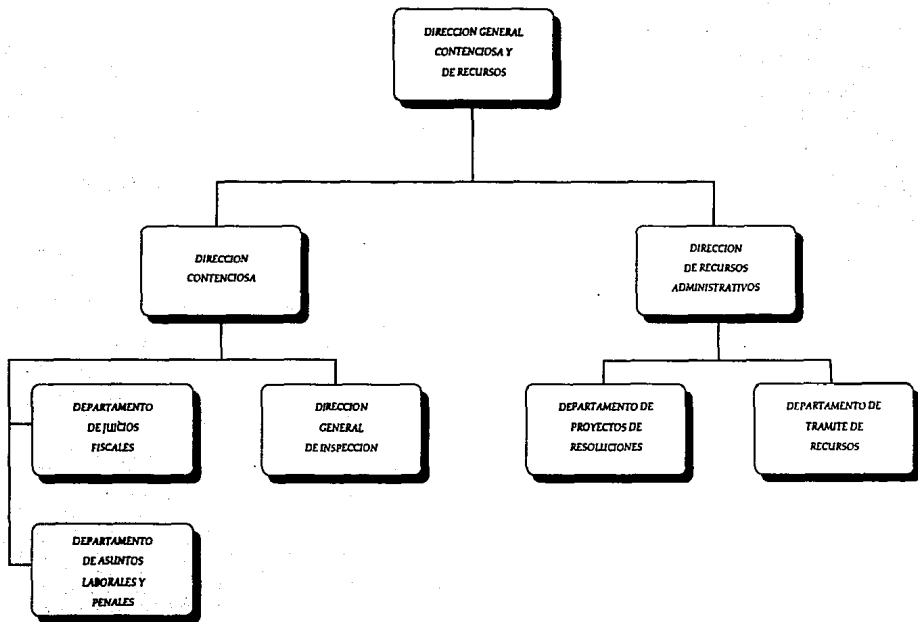
- *Vigilar , coordinar y controlar los procedimientos relativos a la aprobación y registro de los contratos de adhesión previstos en la Ley, dentro del ámbito de competencia de las Unidades Administrativas bajo su adscripción.*
- *Prestar la consultoría jurídica en la Procuraduría.*
- *Presentar, para la consideración del Procurador, los proyectos de ley relacionados con la actividad de la Procuraduría; así como los proyectos de reglamentos, estatuto orgánico y demás disposiciones necesarias para la aplicación de la Ley.*
- *Representar a la Procuraduría y al Procurador en toda clase de procedimientos judiciales y contencioso-administrativos, derivados del ejercicio de sus atribuciones e instrumentar informes en materia de amparo.*
- *Ejercer las acciones judiciales y contencioso-administrativas que competan a la Procuraduría, así como hacer valer toda clase de derechos y defensas en cualquier procedimiento.*
- *Coordinar el funcionamiento del registro público de contratos de*

adhesión.

- *Representar individualmente o en grupo a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales y administrativas, y ante los proveedores.*
- *Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de delitos y sean del conocimiento de la Procuraduría y, ante las autoridades competentes, los actos que constituyan violaciones administrativas que afecten los intereses de los consumidores.*
- *Ejercer las acciones de grupo previstas en el artículo 26 de la Ley.*
- *Conocer y resolver los recursos de revisión que determine el Procurador, conforme a lo previsto en el artículo 136 de la Ley, y emitir los criterios para la sustanciación de dichos recursos.*

Cabe mencionar que se pretende cambiar la denominación de la Dirección general Contenciosa y de Recursos Administrativos, por la de: Dirección General de lo Contencioso y Recursos Administrativos.





COORDINACION GENERAL DE INVESTIGACION Y DIVULGACION.

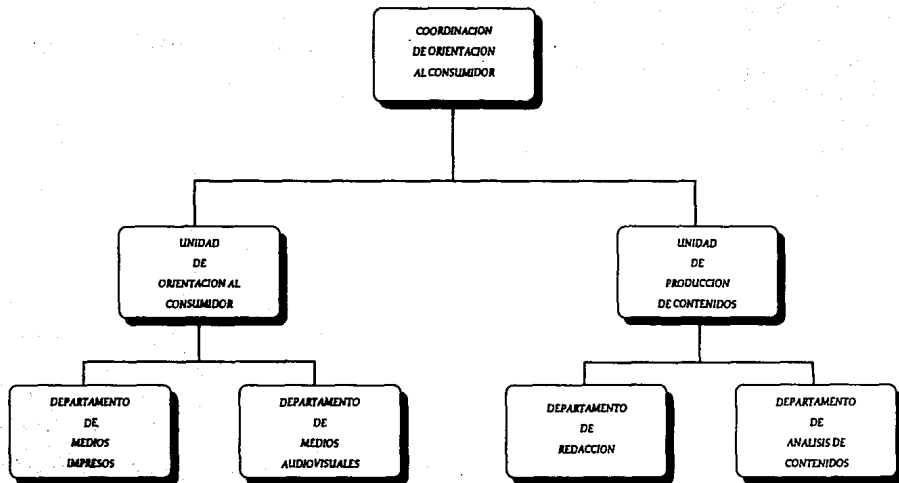
Al frente de esta coordinación habrá un coordinador, el cual será auxiliado por las coordinaciones de Orientación al Consumidor, de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Coordinación de Investigación Tecnológica, y de Financiamiento e Intercambio de Proyectos.

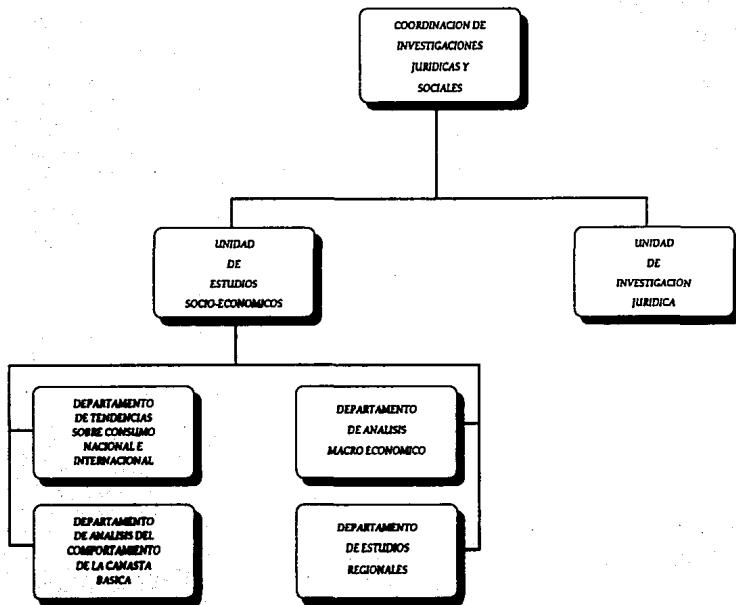
Es de señalarse, que esta Coordinación General posiblemente cambie las denominaciones de sus coordinaciones por las de Coordinación de Producción de Radio y TV, Coordinación de Difusión y Coordinación de Investigación.

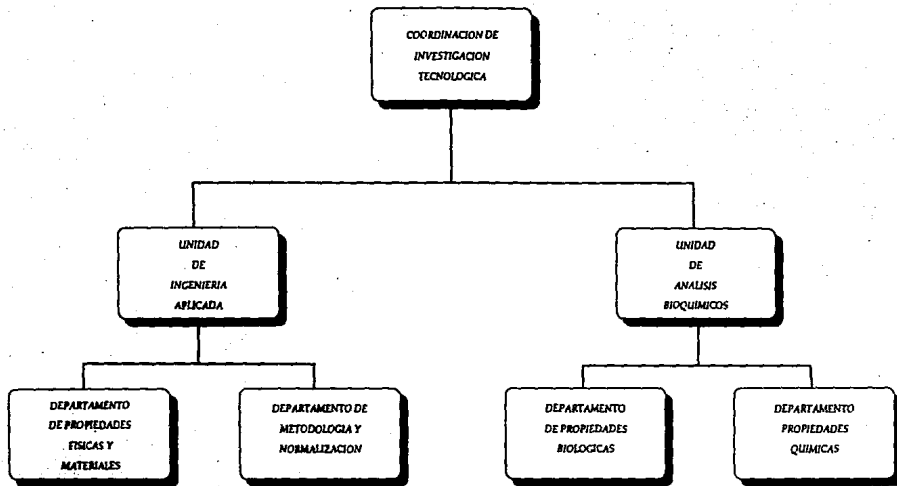
Atribuciones.

- *Diseñar, planear y establecer los programas de investigación, publicaciones, educación y manejo de los medios de comunicación, con el propósito de informar a los consumidores sobre sus derechos, la calidad y mejores condiciones de compra de bienes y servicios, así como para orientar a la industria y al comercio respecto de las necesidades y problemas de los consumidores.*
- *Proponer al Procurador, previo análisis de contenido, que ordene la suspensión o corrección de la publicidad que viole las disposiciones de la Ley y aplique las sanciones correspondientes.*
- *Proponer y coordinar el establecimiento de mecanismos de financiamientos de proyectos de investigación específicos, en los que participen los sectores productivos del país.*

- *Establecer mecanismos de coordinación y cooperación con las autoridades competentes y con grupos y empresas de radio y televisión de carácter nacional y regional, para difundir programas educativos e informativos sobre relaciones de consumo.*
- *Dirigir y coordinar las actividades de un centro multimedia que integre los materiales audiovisuales, bibliográficos, informativos, hemerográficos, entre otros, sobre relaciones de consumo en el país y sirvan como memoria histórica de la institución.*
- *Establecer y mantener relaciones con organizaciones e instituciones nacionales y extranjeras de enseñanza superior y bibliotecas especialidades, para intercambiar información, libros, revistas y otros documentos sobre consumo o protección al consumidor.*
- *Diseñar y coordinar el desarrollo de las campañas específicas de información y orientación a los consumidores que la Procuraduría realiza.*
- *Emitir lineamientos de trabajos en materia de información, investigación y educación en las relaciones de consumo para las delegaciones.*







COORDINACION DE
FINANCIAMIENTO E
INTERCAMBIO
DE PROYECTOS

UNIDAD
DE
PROMOCION DE
PROYECTOS

UNIDAD
DE
PROMOCION
FINANCIERA

DEPARTAMENTO
DE COOPERACION
INTERSECTORIAL

DEPARTAMENTO
DE COOPERACION
REGIONAL

DEPARTAMENTO
DE ANALISIS
DE FACTIBILIDAD

DEPARTAMENTO
DE GESTION
DE APOYOS
FINANCIEROS

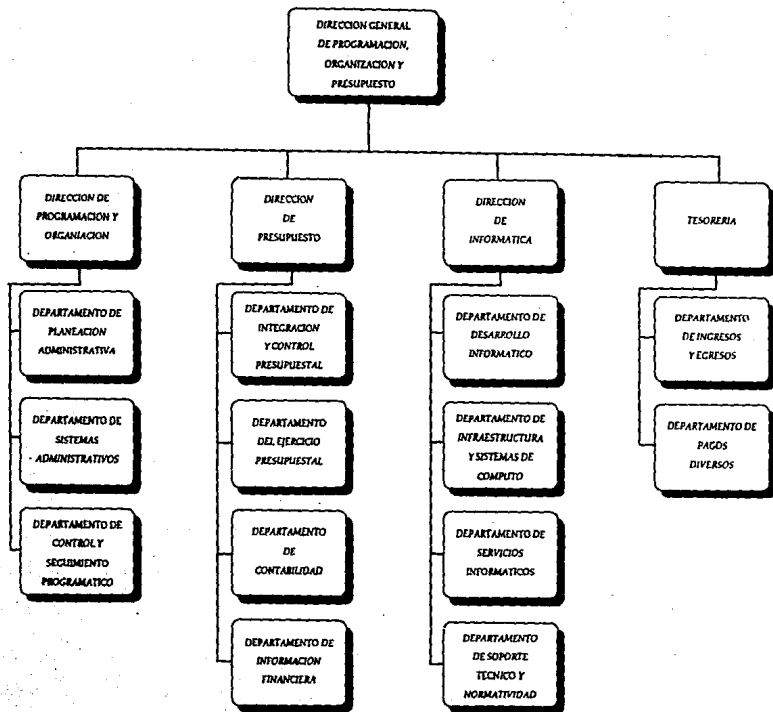
COORDINACION GENERAL DE ADMINISTRACION.

Al frente de la Coordinación General de Administración habrá un Coordinador General, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará por los Directores Generales de Programación, Organización y Presupuesto, y de Recursos Humanos y Materiales.

Atribuciones.

- *Establecer los criterios, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Procuraduría.*
- *Coordinar la formulación del programa operativo anual y del proyecto de presupuesto de la Procuraduría y vigilar su cumplimiento.*
- *Definir los lineamientos para el seguimiento y la evaluación de los programas de la Procuraduría en concordancia con el presupuesto autorizado.*
- *Autorizar la documentación necesaria para el ejercicio y la comprobación del presupuesto de la Procuraduría, y someter a la consideración de su titular la que corresponda a las erogaciones que deben ser autorizadas por él.*
- *Representar a la Procuraduría en los convenios y contratos en que sea parte y que afecten su presupuesto.*
- *Proponer al Procurador las medidas técnicas y administrativas para la mejor organización y funcionamiento de la institución.*

- *Coordinar la prestación y el apoyo de los servicios informativos y de procesamiento de datos dentro de la procuraduría.*
- *Coordinar los sistemas de adquisiciones y administración de recursos materiales y de servicios generales de la institución, así como el de administración de los inmuebles que ocupe.*
- *coordinar las actividades del programa de protección civil para el personal y las instalaciones de la Procuraduría.*
- *Normar el funcionamiento de las coordinaciones administrativas de las áreas de la Procuraduría, así como de las Unidades Administrativas de las delegaciones.*



DIRECCION GENERAL
DE RECURSOS
HUMANOS Y
MATERIALES

DIRECCION DE
ADMINISTRACION
DE PERSONAL

DIRECCION
DE RECURSOS
MATERIALES Y
SERV. GENERALES

DEPARTAMENTO
DE
MOVIMIENTOS DE
PERSONAL

DEPARTAMENTO
DE
NOMINAS

DEPARTAMENTO
DE
CAPACITACION

DEPARTAMENTO
DE CONTROL
PRESUPUESTAL
EN SERV. PERS.

DEPARTAMENTO
DE ACTIVIDADES
CULTURALES Y
RECREATIVAS

DEPARTAMENTO
DE
PRESTACIONES

DEPARTAMENTO
DE
ADQUISICIONES

DEPARTAMENTO
DE SERVICIOS
TECNICOS Y
DE APOYO

DEPARTAMENTO
DE
ALMACENES
E INMOBILIARIOS

DEPARTAMENTO
DE
MANTENIMIENTO
E INSTALACIONES

DEPARTAMENTO
DE CONTROL
VEHICULAR

DEPARTAMENTO DE
ADMINISTRACION
DE DOCUMENTOS

CONTRALORIA INTERNA.*Atribuciones del Contralor.*

- *Organizar, instrumentar y coordinar el sistema integrado de control y evaluación de la Procuraduría, e informar de sus resultados al Procurador, a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y, en su caso, a los demás servidores públicos superiores de la institución.*
- *Vigilar y comprobar, mediante los programas de auditoría establecidos por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, el cumplimiento de las disposiciones y lineamientos de control y fiscalización emitidos por las autoridades competentes, y poner a consideración del Procurador las observaciones y recomendaciones que resulten, así como, en su caso, el seguimiento para su cumplimentación.*
- *Supervisar la aplicación en los diferentes áreas de la Procuraduría, de las disposiciones jurídicas y normas en materia de administración y aprovechamientos de los recursos financieros, humanos y materiales y formular las recomendaciones procedentes.*
- *Diseñar y aplicar conjuntamente con las Unidades Administrativas de la Procuraduría, los mecanismos e instrumentos de autoevaluación que deben adoptar.*
- *Evaluar el cumplimiento, por parte de las áreas de la Procuraduría, de los objetivos y metas comprendidas en los*

programas de trabajo y operativos de la institución y, en su caso, formular las correspondientes recomendaciones.

- *Recibir, investigar y atender las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos de la Procuraduría y, en su caso, iniciar los procedimientos de financiamiento de responsabilidad administrativa, así como hacer del conocimiento de la Dirección General de lo Contencioso y Recursos Administrativos los hechos que presuntamente constituyan delitos.*
- *Proporcionar a la SECOGEF la información y reportes que deban serle entregados, de conformidad con la normatividad aplicable.*

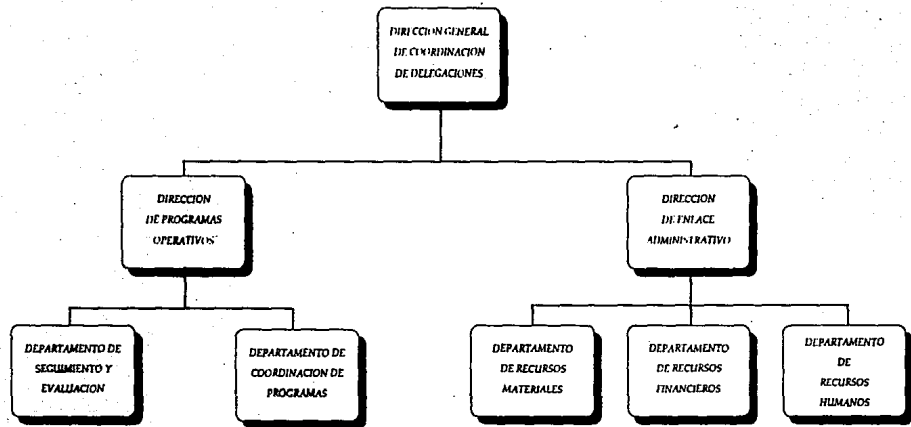
DIRECCION GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL.*Atribuciones del Director General.*

- *Formular, proponer e ejecutar los programas de comunicación social, imagen institucional y relaciones públicas de la procuraduría.*
- *Conducir e instrumentar, de conformidad con los lineamientos que fije el Procurador, las relaciones de la institución con los medios de comunicación.*
- *Elaborar los boletines, materiales audiovisuales y gráficos y demás elementos informativos sobre los programas y acciones de la Procuraduría y darlos a conocer a los medios de comunicación.*
- *Recopilar, conservar y analizar la información relativa a los programas y acciones de la Procuraduría que se difunda a través de los medios de comunicación.*
- *Divulgar la información referente a la Procuraduría y aquella que sea de interés para la misma entre los servidores públicos y las Unidades Administrativas de la Institución.*
- *Proponer los criterios conforme a los cuales deberán regirse a las relaciones de las delegaciones con los medios de comunicación social.*

DIRECCION GENERAL DE COORDINACION
DE DELEGACIONES.

Atribuciones del Director General.

- *Establecer los criterios y lineamientos que regulen la operación interna de las delegaciones de la Procuraduría.*
- *Supervisar, evaluar y controlar el funcionamiento interno de las delegaciones de la Procuraduría.*
- *Coordinar a las delegaciones en el desarrollo de programas y campañas a nivel nacional o regional.*
- *Fijar los criterios y lineamientos para unificar la información que generen las delegaciones.*
- *Integrar la información remitida por las delegaciones consolidarla y someterla a la consideración del Procurador y, en su caso, de las Unidades Centrales según su ámbito de competencia.*
- *Supervisar conjuntamente con la Coordinación General de Administración el ejercicio del presupuesto en las delegaciones, así como la administración y el aprovechamiento de los recursos humanos y materiales destinados a las mismas.*
- *Asistir y apoyar a las delegaciones en sus relaciones con las Unidades Centrales de la Procuraduría.*
- *Servir de enlace entre las áreas normativas de la Procuraduría y las delegaciones, para la aplicación de políticas, estrategias y procedimientos que dicten las primeras para el buen funcionamiento de las delegaciones.*



DELEGACIONES FEDERALES Y METROPOLITANAS.

Al frente de cada una de las delegaciones habrá un delegado, quien será nombrado y removido por el Procurador, y el cual será auxiliado para el despacho de los asuntos de su competencia por los subdelegados.

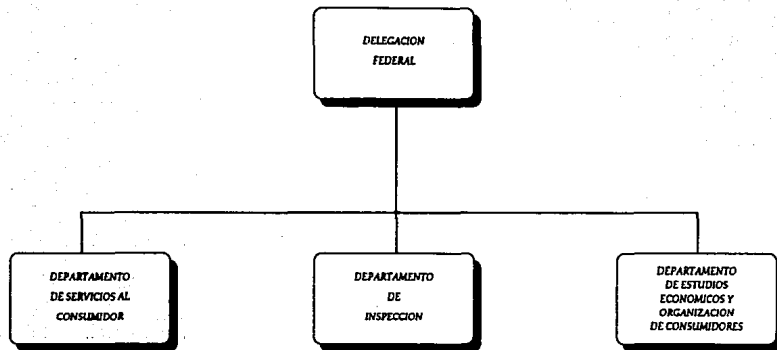
Los delegados no tendrán limitaciones respecto a la competencia por cuantía o por territorio de los asuntos que conozcan.

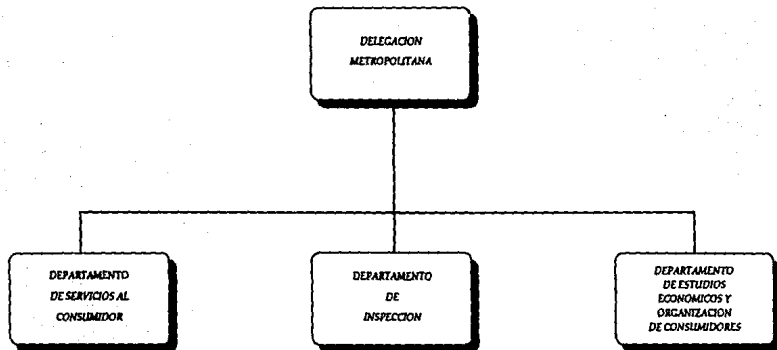
Atribuciones.

- *Asesorar y orientar a los consumidores en relación con sus derechos y representarlos individualmente o en grupo ante autoridades jurisdiccionales, entidades o organismos públicos o privados y ante los proveedores.*
- *Recibir y atender las reclamaciones que presenten los consumidores en contra de proveedores.*
- *Requerir a las autoridades, proveedores y consumidores la información necesaria para sustanciar sus procedimientos.*
- *Sustanciar los procedimientos conciliatorios entre consumidores y proveedores.*
- *Aprobar los convenios conciliatorios que celebren los consumidores y proveedores y vigilar su cumplimiento.*
- *Invitar a las partes a designar a la procuraduría como árbitro en las controversias o a algún árbitro oficialmente reconocido.*
- *Sustanciar procedimientos arbitrales y emitir los laudos correspondientes.*

- *Recibir y tramitar los contratos de adhesión que le sean presentados por proveedores y, en su caso notificar a los interesados la correspondiente adscripción de los mismos en el registro público de contratos de adhesión, así como participar en la vigilancia de su cumplimiento.*
- *Recibir y sustanciar los recursos de revisión que presenten los particulares en contra de sus resoluciones.*
- *Ejercer acciones de grupo en los términos del artículo 26 de la Ley.*
- *Llevar a cabo estudios e investigaciones de mercado, de precios y tarifas y de relaciones de consumo, tendientes a facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado.*
- *Informar al público sobre los resultados de los estudios e investigaciones que lleven a cabo y fomentar el desarrollo de una cultura de consumo.*
- *Procurar el uso de medios masivos de comunicación para difundir información sobre los derechos del consumidor y la referente a precios, tarifas, calidades y relaciones de consumo.*
- *Establecer unidades de servicio, módulos y ventanillas de atención a los consumidores.*
- *Coordinar, concertar y convenir acciones de protección al consumidor con instituciones y organizaciones de los sectores público, social y privado.*

- *Administrar los recursos financieros, humanos y materiales que les sean asignados para su operación regular y para el desarrollo de programas.*
- *Expedir copias certificadas de expedientes y documentos a cargo de la delegación.*
- *Recibir las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos adscritos a la delegación y transmitir las a la Contraloría Interna.*
- *Informar a la Coordinación de Delegaciones de la Procuraduría o a las unidades que correspondan, sobre el cumplimiento de sus atribuciones.*





CONCLUSIONES

Primera. La Ley federal de Protección al Consumidor, que data del 27 de diciembre de 1975, ha sido una codificación que considero fue experimental en sus inicios, y que sufrió importantes ajustes en el mes de febrero de 1985, que la hicieron apuntar como una compilación de normas legales de carácter administrativo-social de observancia general, de carácter federal, de interés social y de orden público.

Segunda. La nueva Ley de Protección al Consumidor publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, en muchos sentidos es una nueva ley, totalmente distinta a la anterior, que sin embargo mantiene la filosofía y el criterio legal del estado encaminado directa y unilateralmente a proteger a los consumidores.

Tercera. Su objeto principal es el de proteger los derechos del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica entre proveedores y consumidores, desde luego parcialmente en favor de estos últimos, lo cual, es contrario a la máxima del derecho -la justicia-.

Cuarta. Entre sus principales modificaciones o cambios se encuentran los siguientes: establece claramente que será consumidor únicamente, el destinatario final de los bienes o servicios, y que ya no será considerado como consumidor quien almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, lo que acaba con la definición de consumidor intermedio, concepto que la

antigua ley aceptaba, tal y como se desprende de su artículo tercero, lo cual es en perjuicio del sector industrial y de los prestadores de servicios, que antes resultaban beneficiados en este sentido.

Quinta. Principalmente se desprende del texto de la nueva Ley, su vinculación con la Ley Federal de Metrología y Normalización, ya que manifiesta que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a falta de competencia específica de otras dependencias de la Administración Pública Federal, será la encargada de expedir las normas oficiales mexicanas y vigilar y sancionar su incumplimiento, lo que marca la definitiva intención estatal de establecer un sistema de normalización de bienes o servicios en favor del consumidor.

Sexta. Tiene como novedad, contra lo que antes se disponía, que se abstiene de considerar obligatorio, el registro de contratos de adhesión ante el registro público correspondiente, salvo cuando por norma ello sea requisito indispensable, como por ejemplo, por determinación de normas oficiales mexicanas, sin embargo, autoriza la inscripción voluntaria por parte de los empresarios de sus contratos de adhesión en el archivo citado.

Séptima. Modifica lo tocante a las medidas de apremio, llevándolas por multas equivalentes hasta 200 veces el salario mínimo general vigente en el D.F., así como a utilizar el auxilio de la fuerza pública, sigue legislando lo tocante a las clausuras que por 30 días contemplaba la antigua Ley, y los arrestos administrativos por 36 horas a que también hacía referencia la misma, establece infracciones por violación de la Ley que varían de 1 a 5000 días de salario mínimo general aplicale al

D.F. según la gravedad de la infracción, aumentando así el monto de las mismas.

Octava. determina la creación de un consejo consultivo para la protección al consumidor, cuya trascendencia en el ámbito empresarial es sumamente importante, ya que podrán intervenir en el mismo representantes de asociaciones de proveedores, con lo cual se presenta la oportunidad de defender y hacer valer el punto de vista empresarial ante las autoridades, por conducto de las asociaciones o cámaras empresariales correspondientes.

Novena. Reduce los requisitos en las operaciones de crédito y autoriza a que se puedan cobrar intereses moratorios sobre una tasa de interés fijo o variable, lo cual antes estaba prohibido por la antigua Ley Federal de Protección al Consumidor, razón por la cual hay que modificar el texto de los títulos de crédito y las facturas o remisiones, pagarés que amparen las negociaciones correspondientes en caso de utilizar una tasa variable de interés, el proveedor debe informar al consumidor previamente sobre la regla de ajuste de la tasa de interés, la cual no podrá depender únicamente del proveedor. Autoriza la capitalización de intereses, lo cual antes estaba prohibido por disposición expresa en la antigua Ley.

Décima. Otorga derecho a los consumidores de poder presentar sus reclamaciones ante la Procuraduría, únicamente debiendo acreditar que compareció ante el proveedor dentro de los términos establecidos por la Ley, lo cual se va a prestar a notables abusos por los consumidores.

Decimoprimer. Modifica los procedimientos conciliatorios y arbitrales correspondientes, haciéndolos más concretos, estableciendo que las quejas de los consumidores deberán presentarse en el término de los seis meses siguientes a la entrega del bien o la prestación del servicio.

Decimosegunda. Establece los servicios de vigilancia y verificación a las empresas los cuales se harán por la PROFECO, asimismo establece el otorgamiento de garantías en forma no obligatoria, sin embargo estipula que los productores de bienes deberán asegurar el suministro oportuno de partes y refacciones, así como el servicio de reparación durante el término de vigencia de la garantía y en tanto dichos productos sigan fabricándose, y distribuyéndose, esta situación confirma la necesidad de la expedición de las pólizas de garantía en todos los casos.

Decimotercera. Otorga facultades a cualquier persona física o moral para denunciar oficiosamente ante la PROFECO, las violaciones a las disposiciones de la Ley, pudiendo la procuraduría actuar de oficio o a petición de parte, en la investigación de dichas quejas; asimismo deja vigentes todos los reglamentos expedidos, en lo que no se opongan a la nueva Ley federal de Protección al Consumidor.

Decimocuarta. En lo que respecta a inmuebles, restringe la protección a consumidores exclusivamente en la adquisición de casas-habitación, más no así para locales comerciales por lo que toca al arrendamiento inmobiliario podemos concluir lo siguiente: que las modificaciones aplicadas a la legislación de la materia, y mejor conocidas

como la *-Ley Inquilinaria-* fueron aprobadas por el Congreso de nuestro país y publicadas el 21 de julio de 1993, sus principales modificaciones son: todo contrato de arrendamiento deberá otorgarse por escrito pues la falta de esta formalidad, será imputada al arrendador, además el arrendamiento tendrá como mínimo un plazo de 1 año o menos si así se conviene entre ambas partes, y como máximo se podrá rentar hasta por 10 años en el caso de inmuebles para habitación y hasta por 20 años si se trata de inmuebles destinados al comercio o a la industria, se establece que si el arrendatario ha habitado el inmueble durante cinco años y está al corriente en el pago de sus rentas en el momento que el arrendador decida ponerlo en venta, el inquilino tendrá prioridad para comprar la propiedad, se nulifica el derecho de prórroga otorgado anteriormente al inquilino, el incremento de la renta se podrá realizar una vez terminado el contrato vigente y de acuerdo a lo convenido entre ambas partes, el tiempo para los procedimientos de tipo legal entre arrendadores e inquilinos será de cinco meses como máximo.

Todo lo anterior causó gran revuelo entre la población capitalina, sobretodo hubo un gran descontento, lo que ocasionó que el presidente de la República congelara tales disposiciones, es así como el 23 de septiembre de 1993 se dio a conocer que la nueva ley entraría en vigor hasta el 19 de octubre de 1998, salvo cuando se trate de inmuebles para uso habitacional y de comercio o industria que no se encuentren arrendados al 19 de octubre de 1993, cuando su construcción sea nueva, siempre que el aviso de terminación sea posterior a esa fecha. Esto significa que las personas que tengan contratos de arrendamiento

firmados antes del 19 de octubre de 1993 se registrarán por la antigua ley de arrendamiento (hasta 1998), y quienes firmen contratos después de ese día tendrán que acatar la nueva ley.

Es muy importante mencionar que todos los procedimientos que actualmente estén en trámite (presentados anteriormente a la reforma) seguirán siendo ventilados hasta su conclusión por la PROFECO.

Antes de la reforma siempre se observó una indiscutible duplicidad de funciones entre la Procuraduría Federal del Consumidor y los juzgados de arrendamiento inmobiliario, más aun, lejos de haber servido de complemento, sirvió única y exclusivamente para retrasar la solución de los mismos, todo ello, en perjuicio de los intereses, tanto del arrendador como del arrendatario, situación a todas luces inequitativa y contraria a lo que se supone debe ser una institución pública, la cual tiene que pugnar por el respeto al derecho. La procuraduría federal del Consumidor, cuenta con la infraestructura necesaria para estar en aptitud de resolver los problemas del arrendamiento inmobiliario, contaba con una Dirección General y cuenta con una Dirección de Área, dedicada exclusivamente a ellos, sin embargo es hasta la reforma ya citada que se establece que ésta no tendrá injerencia en las controversias de arrendamiento inmobiliario, salvo en lo que respecta a los contratos de tiempo compartido, así aunque se desaprovecha la experiencia acumulada por sus integrantes, considero que fue conveniente la separación de funciones, en lo que respecta a la parte procedimental, dentro del ámbito de competencia, tanto de la PROFECO como de los juzgados de

arrendamiento inmobiliario, puesto que en la primera se presentaban una gran variedad de quejas que no tienen fundamento jurídico alguno, y con la competencia única de los juzgados, éstos podrán en la vía adecuada, conducir los juicios de una manera más apegada conforme a derecho sin invasión de funciones de ningún tipo.

Decimoquinta. Considero muy acertado que debido a la nueva ley, se hayan fusionado el INCO con la PROFECO, ya que por un lado se adelgaza tal organismo y contribuye a una disminución en el gasto público y por otro se evita cualquier duplicidad de funciones entre ambas instituciones, así las áreas sustantivas y las de apoyo guardan un adecuado equilibrio que redundará en la eficiencia y eficacia de la entidad, situación que permitirá fortalecer a la PROFECO en todo el país y creará una mayor confianza en la ciudadanía, se espera que los asuntos que se ventilen en la misma, se tramiten oportuna y ágilmente, y con esta reestructuración el beneficiado sea el pueblo mexicano que se sienta protegido y velado en sus intereses particulares y vea efectivamente valer sus derechos con sujeción a las leyes que nos rigen.

Decimosesta. El derecho tiene como característica principal, el ser evolutivo por excelencia, lo que nos lleva a suponer que las instituciones jurídicas también deben seguir dicho proceso de evolución, la PROFECO con su nueva ley ha dado un paso hacia adelante, con vista a un México nuevo y mejor, sin embargo no todo el peso está en la ley, no olvidemos que éste, se encuentra repartido con el ciudadano y con el ejecutor de la Ley. De este modo esperamos que la Procuraduría Federal del

Consumidor aproveche toda su infraestructura, la experiencia y capacidad de sus integrantes, el indiscutible arraigo que como institución tiene con toda la población mexicana, para que efectivamente haga cumplir la ley sin miramientos ni justificaciones, ni parcialidades o favoritismos, debe servir para la resolución de los conflictos que ante ella se presenten, ya que para eso fue creada y no para dar lugar a un mayor número de problemas y debe resolverlos bien, es decir, conforme a derecho y dentro de los lapsos de tiempo estipulados, para evitar la acumulación de asuntos sin resolver, debe actuar en pro de la expedita impartición de la justicia, garantía consagrada por nuestra Constitución.

Decimoséptima. Los mexicanos estamos hartos de los abusos, no voy a decir que de los abusos de los proveedores, consumidores o del gobierno, simplemente de los abusos y la PROFECO en su misión de proteger a todo el pueblo, ya que todos somos consumidores debe ser enérgica en el cumplimiento de su singular y trascendente objetivo, debe intensificar su labor mediante los caminos que le da la Ley, que le autoriza a visitar e investigar hechos y circunstancias relacionadas con el comercio de los bienes más necesarios y indispensables para la vida humana y el bienestar; sería excelente frenar los abusos de quienes transgreden la Ley sin que exista un real control sobre su actividad, basta ver las estadísticas y son las empresas que fueron y son públicas, como teléfonos de México y compañía de luz, las que encabezan la lista.

Decima octava. Para concluir, es obvio que se avecinan cambios fuertes, y que México entra en una etapa de transición que marcará la

pauta para el nacimiento de un país del primer mundo, empezando por cambios en la legislación, que en nuestro caso, habrán de modificar trascendentalmente y de manera obligatoria la actividad empresarial en un futuro inmediato, no podemos dejar de mencionar que los cambios en la Ley Federal de Protección al Consumidor, se encuentran íntimamente ligados con los de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en lo que toca a las normas oficiales mexicanas, por lo cual se aprecia una clara intención de las autoridades federales ante el tratado trilateral de libre comercio de establecer parámetros adecuados en la fabricación, venta y prestación de servicios a niveles de las normas de calidad internacional, haciendo que los productos y servicios prestados por empresas mexicanas, tengan igual o mejor calidad que los que prestan empresas extranjeras y que el consumidor nacional esté debidamente protegido ante los abusos o excesos de los proveedores nacionales y extranjeros.

BIBLIOGRAFIA

Barrera Graf, Jorge. *Revista Anuario de la Universidad Iberoamericana*. México 1980.

Barrera Graf, Jorge. *La Ley de Protección al Consumidor en Jurídica*. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, No. 8.

Cuadra, Héctor. *Reflexiones sobre el Derecho Económico*. Editorial UNAM. México 1ª Edición.

Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 23 de septiembre de 1993.

Diccionario de Derecho usual. Editorial Helistas, Buenos Aires, Argentina 1979.

Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Tomo I, Cárdenas Editores, México 1980.

Enciclopedia Jurídica OMEBA. Edit. Driskill, Buenos Aires, Argentina 1979, Tomo VI.

García Maynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa, México 1982, 33ª Edición.

Kelsen, Hans. *Teoría General del Estado*. Edit. UNAM. México 1979, 2ª Edición.

López Rosado, Felipe. *Problemas Económicos de México*. Editorial

Porrúa, México 1976, 5ª Edición.

Mendieta y Núñez, Lucio. El Derecho Social. Editorial Porrúa, México 1980, 3ª. Edición.

Radbruch, Gustavo. Filosofía del Derecho. Traducción. Editorial Reus, Madrid, España 1952, 3ª. edición.

Rangel Couto, Hugo. Guía para el Estudio del Pensamiento Económico. Editorial Porrúa, México 1986, 4ª. Edición.

Ross, Alf. Sobre el Derecho y la Justicia. Traducción. Editorial DePalma, Buenos Aires, Argentina 1963, 2ª Edición.

Serra Rojas, Andrés. Derecho Económico. Editorial Porrúa, México 1980., 3ª Edición.

Presidencia de la República. Plan Nacional de Desarrollo. Gobierno de la República, México 1993.